



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA  
**Expediente:** 155164089001-2015-00019  
**Demandante:** MANUEL JOSÉ ALARCÓN  
**Demandado:** NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

Habida cuenta que en auto de fecha 2 de marzo de 2020 (f.60) se había señalado fecha para resolver el incidente de nulidad planteado por los terceros señores LUIS ALEJANDRO REYES y LIMBANIA NIÑO DE REYES, y teniendo en cuenta que por la suspensión de términos decretada en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID 19 esta no se llevo a cabo; se procederá a fijar como nueva fecha para el día **lunes trece (13) de julio de 2020, a las diez de la mañana (10:00am)**

Hágasele saber a las partes e interesados que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (audiencia virtual), así las cosas, se les requiere para que en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministren al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, **sus direcciones de correo electrónico**, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, cada parte deberá anexar en **un solo Archivo** en formato PDF la respectiva información.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 011 de hoy 2 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 155164089001-2015-00437-01  
**Demandante:** JOSE MANUEL HURTADO Y OTROS  
**Demandado:** PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS

Revisada la actuación se observa que mediante providencia de fecha 30 de enero de 2019 el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial revocó el fallo de primera instancia proferido en la acción de la referencia, ordenando a este Despacho tomar las medidas necesarias *"para expedir la decisión que corresponda a efectos de determinar claramente la ubicación del predio o predios pedidos en pertenencia, y a que otra heredad de mayor extensión pertenecen..."*

Este Despacho en cumplimiento a lo ordenado por la citada Corporación, en auto de 07 de febrero de 2019, ordenó al perito designado en el proceso realizara un nuevo experticio en el que determinara claramente el área del inmueble de mayor extensión, el área de los predios objeto de pertenencia atendiendo las observaciones realizadas por el Registrador de Instrumentos Públicos en la Resolución 35 del 14 de julio de 2018, además debía determinar claramente los linderos de los inmuebles objeto de usucapión, asignándole un término de diez días y a las partes la colaboración para la obtención de los documentos necesarios en la Oficina de Catastro. Se libraron los oficios del caso.

El IGAC en oficio visto a folio 160 informó que el predio con matrícula inmobiliaria 07411332, no se encuentra inscrito y respecto de los demás predios, es imposible identificarlos por el nombre, por lo que pide se aporten las escrituras debidamente registradas para continuar con el estudio, señalando el término de un mes so pena de archivar el expediente.

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito presentado el 03 de febrero de 2020 solicita se vuelva a oficiar a la oficina de Catastro por cuanto ya se archivaron las diligencias, razón por la cual se dispuso oficiar nuevamente.

Atendiendo lo anterior, a fin de dar celeridad al presente trámite, SE DISPONE:

1º. **REQUERIR** nuevamente al señor perito evaluador designado en este proceso para que en el menor tiempo posible rinda el experticio solicitado, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, y/o en su caso señale las razones por las cuales no ha sido posible el peritazgo.

2º. Instar al apoderado de la parte actora para que acredite las diligencias llevadas a cabo ante la Oficina de Catastro de Duitama a fin de dar plena identificación de los predios objeto de usucapión, específicamente se **REQUIERE** para que se allegue a estas diligencias el oficio por parte de esa oficina mediante el cual se allegan las Escrituras de los predios comprometidos en esta contienda, para la expedición de la certificación correspondiente.

Finalmente se **ORDENA** oficiar a la Oficina de Catastro de la ciudad de Duitama para que dé respuesta al oficio No. 470 del 17 de febrero de 2020. Por secretaría envíese las comunicaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**



130

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa,

01 JUL 2020

01 JUL 2020

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2016-0003  
**Demandante:** ADELINA FLECHAS DE RIVERA  
**Demandado:** PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación de las gestiones a folios 46 y siguientes.

Del examen del dossier, se advierte que el auto admisorio del 28 de enero de 2016, admitió la demanda sin hacer mayores observaciones a los Certificados de tradición expedidos Registrador de Instrumentos Públicos a folio 6, 7 vto y 9, que aducen la ausencia de titulares de derechos reales respecto de los predios con FMI 074-30962, 074-42614 y 074-41243.

Es importante recordar que el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone expresamente que **“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”** La negrilla es nuestra.

Es precisamente ese presupuesto, relacionado con la naturaleza jurídica de los bienes materia de la controversia, que tratándose de bienes rurales o urbanos, el que desde hace algunos años ha adquirido relevancia, en la medida que la Guardiania de la Supremacía e Integridad de la Carta (Corte Constitucional, T 488/2014), marca un hito en la historia del proceso de pertenencia en Colombia y se modifica el panorama que dicha controversia judicial ofrecía anteriormente, imponiéndose al funcionario judicial el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohíjan los predios de la nación.

La razón principal fue que la Corte Constitucional, luego del estudio de diversas preceptivas de raigambre legal y constitucional, estructuró novedosa presunción, al decir que todo bien rural o urbano que no cuente con antecedente registral o que contando con antecedente registral, no ostente titulares de derechos reales, se presumía baldío, razón por la cual resultaba imprescriptible, no resultando pasible de declaración judicial.

Dicha construcción realizada por jurisprudencia constitucional transformaba el estado decisonal frente a ese preciso aspecto, en la medida que los Jueces, Tribunales e incluso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil hasta esa calenda y sin dar gran trascendencia a ese primer presupuesto lo tenían por acreditado aplicando la presunción de propiedad privada contenida en los artículos 10 y 20 de la Ley 200 de 1936, preceptos modificados por la Ley 4 de 1973.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencias T - 488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407 de 2017, que un estudio sistemático y no aislado de la legislación que involucre, no solamente la Ley 200 de 1936, sino también el Artículo 63 de la Constitución Nacional, el Artículo 675 del C.C., el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, permite deducir frente a fundos rurales que no cuenten con antecedente registral o que teniéndolo no tengan titulares de derechos reales, que se trata de bienes baldíos y por tanto no susceptibles de prescripción, ni de juicio de Pertenencia.

La consecuencia de tener por cierta dicha calidad jurídica respecto de la heredad rural, dice el Tribunal Constitucional, es que dicha controversia no corresponde al mundo judicial, el modo no será la usucapión, carece en consecuencia el funcionario de competencia funcional, correspondiendo a la autoridad administrativa (Agencia Nacional de Tierras), a través del trámite de adjudicación de baldíos o clarificación de la propiedad

agraria.

Tal postura ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Santa Rosa<sup>1</sup>, fundándose en pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia [2], al sostener: “Si no hay antecedente registral de derecho real debe rechazar por falta de competencia y remitir el expediente a la autoridad pertinente; Aun si se tratara de un bien urbano, ya que la “ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración.”

En otra oportunidad, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial<sup>3</sup> expuso:

*El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo.*

*Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, ha establecido como precedente:*

*“Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble:*

*“Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”<sup>4</sup>.9 (énfasis del original).*

Y concluye más adelante el Tribunal de Santa Rosa:

*En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión.*

Hay que decir respecto a esta postura actualmente vigente, que la propia Corte Constitucional en sus decisiones ha sostenido que constituye precedente vinculante para

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA, Rad. 2016-00111. Auto de fecha 23 de mayo de 2018, en apelación a providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

<sup>2</sup> El Tribunal de Santa Rosa, cita para los efectos, la Sentencia STC 16151 de 24 de noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00 reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 de agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO. Sentencia de 9 de junio de 2017 adoptada en el trámite de Tutela en 2º Inst. con radicación 157593103001-2017-00044-01. ACCIONANTE: Agencia Nacional De Tierras. Acta de Discusión N° 083. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3º de Decisión.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-488 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

los Juzgadores nacionales y en esa medida insoslayable, sin importar obviamente el tipo de procedimiento aplicado, no puede pensarse que la norma instrumental tenga la virtud de cambiar la naturaleza jurídica del fondo pretendido. En otros términos, el bien es baldío ya sea que se adelante pertenencia de 375 del CGP, o de la Ley 1561 de 2012.

Ahora, tratándose de baldíos urbanos frente a los que cabe hacer idéntico análisis al ya esbozado, en el sentido que se presume que “ostentan tal condición aquellos ubicados en el área urbana del municipio, que no tengan titulares de derechos reales, hay que decir que dichos bienes en virtud de la ley Tocaima (Ley 137 de 1959) y sus Decretos Reglamentarios Nos. 1943 de 1960 y 3313 de 1965, fueron cedidos por la nación inicialmente al municipio de Tocaima y posteriormente a todos los municipios del país con el ánimo de que fueran transferidos a títulos de compraventa a los particulares que hubieren realizado o realizaren en el futuro mejoras sobre ellos, dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de dicha Ley.

Posteriormente, con la expedición de la ley 388 de 1997, los terrenos baldíos situados en suelo urbano que no hagan parte de reservas ambientales pertenecen a los municipios y distritos y si el municipio lo vende tendrá que hacerlo por licitación pública, quiere decir lo anterior que todos los bienes que no tienen la connotación de baldío en zonas urbanas pertenecen hoy día a los municipios, por tanto son imprescriptibles.

Para el caso presente, del examen de la demanda se advierte que se pretende usucapir los inmuebles con folios de matrícula No. 074-30962, 074-42614 y 074-41243 de la ORIP de Duitama.

Del examen de los certificados de tradición del folio de matrícula No. **074-30962** (f. 1 y 6), se tiene que la anotación que apertura el folio, de 28 de julio de 1949, se hace con la adjudicación voluntaria en partición de derechos herenciales con titular de derecho incompleto, que por la misma senda discurrieron las anotaciones 2 a 6, incluida entre éstas la anotación 4ª respecto del derecho que ostenta la demandante.

La certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama de fecha 5 de diciembre de 2018, (f.117), señala que “**NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**” y agrega:

*“Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea RURAL) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea URBANA).*

*Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES”. (Destacados del Juzgado).*

Lo mismo sucede con los certificados de tradición de los inmuebles **074-042614 y 074-41243**, en donde se advierte que las anotaciones de apertura devienen de la compraventa de derechos herenciales, sin que se certifique titular de derecho real alguno.

Y es que como ya se ha dicho, el Numeral 4º del Art 375 del CGP establece que no procede la declaración de pertenencia respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, situación que se presenta en el asunto en estudio, ya que de los certificados especiales de tradición aportados se observa claramente el no existir titular de derecho real, requisito indispensable para declarar la propiedad.

Adicionalmente vale la pena indicar, que los predios carecen de titulares de derechos reales, hace que opere la presunción de bien baldío. Por tanto se actualiza la causal de rechazo in limine de la demanda creada específicamente por el inciso 2 del numeral 4º ibidem, el cual establece:

*“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

La anterior disposición, implícitamente apareja a la decisión de rechazo, el reconocimiento de la falta de jurisdicción para poder conocer de un trámite con pretensiones de usucapión en que exista presunción de naturaleza baldía sobre el bien a usucapir, siendo el competente, según la ubicación del predio, la Agencia Nacional de Tierras, o directamente la entidad territorial en su jurisdicción.

Según HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>5</sup> señala en relación a la función pública, *“Esa función [aludiendo a las funciones de los jueces señaladas en el CGP] es pública por cuanto es el Estado el que mediante los órganos y personas especialmente considerados aptos por la ley para ejercerla la lleva a efecto. Por regla general, ese órgano es el jurisdiccional, aun cuando como antes se destacó, en los casos especiales, que, por cierto tienen a aumentar, la jurisdicción se radica en cabeza de ramas del poder público diferentes, como la Legislativa u la Ejecutiva.”* (Corchetes angulares nuestros)

Agrega el autor, que el CGP se inclina por la acepción de jurisdicción como sinónima de competencia, al aludir en los dos primeros incisos del artículo 15, a una “jurisdicción ordinaria”, y sentencia, que *“siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a la falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como por ejemplo, la contencioso-administrativa, la laboral o la de familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil, pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el juez civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el juez civil del circuito de Medellín.”*

De lo expuesto, se encuentra que la primera providencia (admisión) no efectúa un señalamiento expreso en relación con la circunstancia atinente a la ausencia de titulares de derechos reales, no solo porque en oportunidad no se había allegado los certificados especiales de tradición de los predios a usucapir, sino porque en el devenir del transcurso del proceso se advierte la ausencia de titularidad de los fundos pretendidos, lo que hace presumir su naturaleza baldía, por lo que torna imposible obtener por usucapión los bienes del estado, en la medida de ser bienes inenajenables y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de estos solo y exclusivamente por adjudicación administrativa y no judicial.

Así, debe el Despacho ordenar la terminación anticipada del presente proceso habida cuenta que por la presunta naturaleza baldía de los fundos, la eventual sentencia que se dicte en curso del trámite declarativo irremediablemente sería nula.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

## RESUELVE

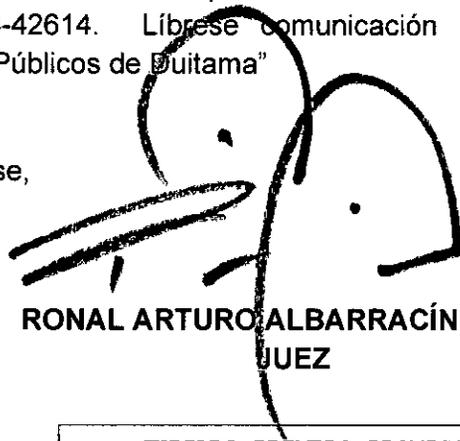
1. **Ordenar la terminación anticipada del presente asunto**, teniendo en cuenta que las pretensiones se fundan sobre bienes baldíos (Art 375 del CGP)
2. **Efectúese** la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

<sup>5</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DRUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pag. 150

132

3. **Cancelar** la medida de inscripción de la demanda en los FMI 074-30962, 074-41243 y 074-42614. Librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de "Quitama"

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA</p> <p>Auto notificado por Estado No. _____</p> <p>HOY _____</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN SECRETARIO</p>
---

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

**01 JUL 2020**

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2016-0015  
**Demandante:** EMIRO BRIJALDO MATEUS Y OTROS  
**Demandado:** PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación de las gestiones a folios 13 y siguientes.

Del examen del dossier, se advierte que el auto admisorio del 28 de enero de 2016, admitió la demanda sin hacer mayores observaciones al Certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos a folio 10, que aduce la ausencia de titulares de derechos reales respecto del predio con FMI 074-2311.

Es importante recordar que el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone expresamente que **“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”** La negrilla es nuestra.

Es precisamente ese presupuesto, relacionado con la naturaleza jurídica de los bienes materia de la controversia, que tratándose de bienes rurales o urbanos, el que desde hace algunos años ha adquirido relevancia, en la medida que la Guardiania de la Supremacía e Integridad de la Carta (Corte Constitucional, T 488/2014), marca un hito en la historia del proceso de pertenencia en Colombia y se modifica el panorama que dicha controversia judicial ofrecía anteriormente, imponiéndose al funcionario judicial el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohíjan los predios de la nación.

La razón principal fue que la Corte Constitucional, luego del estudio de diversas preceptivas de raigambre legal y constitucional, estructuró novedosa presunción, al decir que todo bien rural o urbano que no cuente con antecedente registral o que contando con antecedente registral, no ostente titulares de derechos reales, se presumía baldío, razón por la cual resultaba imprescriptible, no resultando pasible de declaración judicial.

Dicha construcción realizada por jurisprudencia constitucional transformaba el estado decisorio frente a ese preciso aspecto, en la medida que los Jueces, Tribunales e incluso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil hasta esa calenda y sin dar gran trascendencia a ese primer presupuesto lo tenían por acreditado aplicando la presunción de propiedad privada contenida en los artículos 10 y 20 de la Ley 200 de 1936, preceptos modificados por la Ley 4 de 1973.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencias T - 488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407 de 2017, que un estudio sistemático y no aislado de la legislación que involucre, no solamente la Ley 200 de 1936, sino también el Artículo 63 de la Constitución Nacional, el Artículo 675 del C.C., el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, permite deducir frente a fundos rurales que no cuenten con antecedente registral o que teniéndolo no tengan titulares de derechos reales, que se trata de bienes baldíos y por tanto no susceptibles de prescripción, ni de juicio de Pertenencia.

La consecuencia de tener por cierta dicha calidad jurídica respecto de la heredad rural, dice el Tribunal Constitucional, es que dicha controversia no corresponde al mundo judicial, el modo no será la usucapión, carece en consecuencia el funcionario de competencia funcional, correspondiendo a la autoridad administrativa (Agencia Nacional de Tierras), a través del trámite de adjudicación de baldíos o clarificación de la propiedad agraria.

Tal postura ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Santa Rosa<sup>1</sup>, fundándose en pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia [2], al sostener: “Si no hay antecedente registral de derecho real debe rechazar por falta de competencia y remitir el expediente a la autoridad pertinente; Aun si se tratara de un bien urbano, ya que la “ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración.”

En otra oportunidad, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial<sup>3</sup> expuso:

*El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo.*

*Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, ha establecido como precedente:*

*“Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble:*

*“Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”<sup>4</sup>.9 (énfasis del original).*

Y concluye más adelante el Tribunal de Santa Rosa:

*En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión.*

Hay que decir respecto a esta postura actualmente vigente, que la propia Corte Constitucional en sus decisiones ha sostenido que constituye precedente vinculante para los Juzgadores nacionales y en esa medida insoslayable, sin importar obviamente el tipo de procedimiento aplicado, no puede pensarse que la norma instrumental tenga la virtud de cambiar la naturaleza jurídica del fondo pretendido. En otros términos, el bien es

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA, Rad. 2016-00111. Auto de fecha 23 de mayo de 2018, en apelación a providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

<sup>2</sup> El Tribunal de Santa Rosa, cita para los efectos, la Sentencia STC 16151 de 24 de noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00 reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 de agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO. Sentencia de 9 de junio de 2017 adoptada en el trámite de Tutela en 2º Inst. con radicación 157593103001-2017-00044-01. ACCIONANTE: Agencia Nacional De Tierras. Acta de Discusión N° 083. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3º de Decisión.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-488 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

baldío ya sea que se adelante pertenencia de 375 del CGP, o de la Ley 1561 de 2012.

Ahora, tratándose de baldíos urbanos frente a los que cabe hacer idéntico análisis al ya esbozado, en el sentido que se presume que “ostentan tal condición aquellos ubicados en el área urbana del municipio, que no tengan titulares de derechos reales, hay que decir que dichos bienes en virtud de la ley Tocaima (Ley 137 de 1959) y sus Decretos Reglamentarios Nos. 1943 de 1960 y 3313 de 1965, fueron cedidos por la nación inicialmente al municipio de Tocaima y posteriormente a todos los municipios del país con el ánimo de que fueran transferidos a títulos de compraventa a los particulares que hubieren realizado o realizaren en el futuro mejoras sobre ellos, dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de dicha Ley.

Posteriormente, con la expedición de la ley 388 de 1997, los terrenos baldíos situados en suelo urbano que no hagan parte de reservas ambientales pertenecen a los municipios y distritos y si el municipio lo vende tendrá que hacerlo por licitación pública, quiere decir lo anterior que todos los bienes que no tienen la connotación de baldío en zonas urbanas pertenecen hoy día a los municipios, por tanto son imprescriptibles.

Para el caso presente, del examen de la demanda se advierte que se pretende usucapir el inmueble con folios de matrícula No. 074-2311 de la ORIP de Duitama.

Del examen del certificado de tradición del folio de matrícula No. **074-2311** (f. 10 y 10 vto), se tiene que la anotación que apertura el folio, de 10 de abril de 1976, se hace con la compraventa sin titular anterior, con titular de derecho incompleto, que por la misma senda discurrieron las y anotaciones 2 a 5, incluida entre éstas la anotación 3ª respecto del derecho que ostenta el demandante.

Ahora, la Superintendencia de Notariado y Registro en comunicación de fecha 3 de mayo de 2016 (f.57) informa que no se encuentra el predio identificado registralmente, es decir no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se abstienen de hacer pronunciamiento. Sin embargo, mas adelante la misma entidad en referencia en escrito de fecha enero de 2017 (f.76) informa a este estrado que respecto al predio identificado con F.M.I N° 074-2311 “se evidencia que la primera anotación denota de un título contentivo de la denominada falsa tradición al registrar Compraventa sin título anterior” (...) además expresa, “cabe indicar que la “Falsa Tradición” es un acto que afecta la titularidad del dominio del predio, razón por la cual permite deducir que no existe propiedad privada”.

Y es que como ya se ha dicho, el Numeral 4º del Art 375 del CGP establece que no procede la declaración de pertenencia respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, situación que se presenta en el asunto en estudio, ya que de los certificados especiales de tradición aportados se observa claramente el no existir titular de derecho real, requisito indispensable para declarar la propiedad.

Adicionalmente vale la pena indicar, que los predios carecen de titulares de derechos reales, hace que opere la presunción de bien baldío. Por tanto se actualiza la causal de rechazo in limine de la demanda creada específicamente por el inciso 2 del numeral 4º ibidem, el cual establece:

*“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

La anterior disposición, implícitamente apareja a la decisión de rechazo, el reconocimiento de la falta jurisdicción para poder conocer de un trámite con pretensiones de usucapión en que exista presunción de naturaleza baldía sobre el bien a usucapir, siendo el competente, según la ubicación del predio, la Agencia Nacional de Tierras, o directamente la entidad territorial en su jurisdicción.

Según HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>5</sup> señala en relación a la función pública, “*Esa función [aludiendo a las funciones de los jueces señaladas en el CGP] es pública por cuanto es el Estado el que mediante los órganos y personas especialmente considerados aptos por la ley para ejercerla la lleva a efecto. Por regla general, ese órgano es el jurisdiccional, aun cuando como antes se destacó, en los casos especiales, que, por cierto tienen a aumentar, la jurisdicción se radica en cabeza de ramas del poder público diferentes, como la Legislativa u la Ejecutiva.*” (Corchetes angulares nuestros)

Agrega el autor, que el CGP se inclina por la acepción de jurisdicción como sinónima de competencia, al aludir en los dos primeros incisos del artículo 15, a una “jurisdicción ordinaria”, y sentencia, que “*siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a la falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como por ejemplo, la contencioso-administrativa, la laboral o la de familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil, pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el juez civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el juez civil del circuito de Medellín.*”

De lo expuesto, se encuentra que la primera providencia (admisión) no efectúa un señalamiento expreso en relación con la circunstancia atinente a la ausencia de titulares de derechos reales, no solo porque no se allegó el certificado especial de tradición del predio a usucapir, sino porque en el devenir del transcurso del proceso se advierte la ausencia de titularidad del fundo pretendido, lo que hace presumir su naturaleza baldía, por lo que torna imposible obtener por usucapión los bienes del estado, en la medida de ser bienes inenajenables y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de estos solo y exclusivamente por adjudicación administrativa y no judicial.

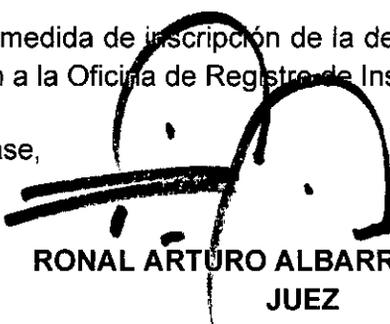
Así, debe el Despacho ordenar la terminación anticipada del presente proceso habida cuenta que por la presunta naturaleza baldía de los fundos, la eventual sentencia que se dicte en curso del trámite declarativo irremediablemente sería nula.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE

1. **Ordenar la terminación anticipada del presente asunto**, teniendo en cuenta que las pretensiones se fundan sobre bienes baldíos (Art 375 del CGP)
2. **Efectúese** la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.
3. **Cancelar** la medida de inscripción de la demanda en el FMI 074-2311. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama”

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA	
Auto notificado por Estado	_____
HOY	02 JUL 2020
ANTONIO ESLAVA GARZÓN SECRETARIO	

AEPP

<sup>5</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DRUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pag. 150



Paipa, **01 JUL 2020**

Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado : RICARDO ROJAS CELY  
Expediente : 2016-0029  
Acción : Ejecutivo de Mínima

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2016-0029-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2.016) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra de RICARDO ROJAS CELY a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER "FINANCIERA COMULTRASAN", por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 33 a 36 del cuaderno 1, notificada en estado N° 003 del 5 de febrero de 2016.

Así las cosas, enviada la citación (Art.291 CGP) y el aviso de notificación (Art 292 CGP), la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado RICARDO ROJAS CELU se surtió mediante notificación personal el día 9 de agosto de 2016 (f.51).

Mas adelante las partes solicitaron ante este Despacho en fecha 12 de agosto de 2016 la suspensión del presente proceso por el termino de 36 meses, petición que fue resuelta favorablemente en auto de fecha 25 de agosto de 2016 (f.56). Trascurrido este término en auto de fecha 15 de agosto de 2019 se dispuso la reanudación de la actuación.

Asi las cosas, vencido el término para que el demandado propusieran excepciones, sin que así lo hiciera, y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2.016) (fs. 33 a 36).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$1.699.000.00**.

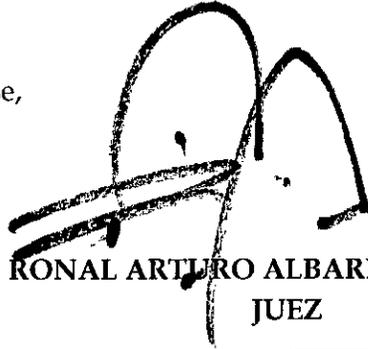
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### **RESUELVE**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado RICARDO ROJAS CELY, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$1.699.000.00**.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere

la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 11 de hoy 02 JUL 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

A.E.P.F



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Referencia. VERBAL - REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA  
No de Radicación. 155164089001-2016-00109-00  
Demandante. JOSÉ ABIGAIL CASTRO COY Y OTROS  
Demandado. LEONOR GÓMEZ DE MORENO Y OTROS

para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone.

Como quiera que se ha resuelto el incidente de nulidad propuesto por el acreedor hipotecario mediante apoderado judicial y para darle cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 12 de marzo de 2019, para llevar a cabo la audiencia de Alegatos de conclusión y sentencia, por tal virtud, se hace necesario convocar nuevamente a la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP y 375 Ibidem.

La audiencia se llevará a cabo el día miércoles veintinueve (29) de julio de 2020 a las nueve (9:00am) de la mañana.

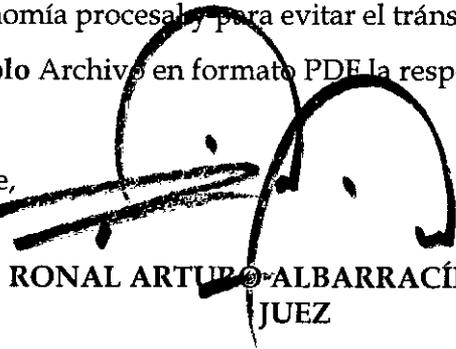
En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

COMUNÍQUESE al curador ad Litem de la fecha de la audiencia. Líbrese oficio.

Hágasele saber a las partes que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (audiencia virtual), así las cosas, se requerirá a las partes e intervinientes dentro del asunto de la referencia para que en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministren al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, cada parte deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDE la respectiva información.

Notifíquese y cúmplase,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

A.E.P.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 011 de hoy 2 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2016-0108  
**Demandante:** FELIX ADRIÁN HERNÁNDEZ Y OTRA  
**Demandado:** PERSONAS INDETERMINADAS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación de las gestiones a folios 49 y siguientes.

Del examen del dossier, se advierte que el auto admisorio del 12 de mayo de 2016, admitió la demanda sin hacer mayores observaciones a los Certificados de tradición expedidos Registrador de Instrumentos Públicos a folio 46 y 47, que aducen la ausencia de titulares de derechos reales respecto de los predios con FMI 074-60265 y 074-45642.

Es importante recordar que el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone expresamente que *“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”*

Es precisamente ese presupuesto, relacionado con la naturaleza jurídica de los bienes materia de la controversia, que tratándose de bienes rurales o urbanos, el que desde hace algunos años ha adquirido relevancia, en la medida que la Guardiana de la Supremacía e Integridad de la Carta (Corte Constitucional, T 488/2014), marca un hito en la historia del proceso de pertenencia en Colombia y se modifica el panorama que dicha controversia judicial ofrecía anteriormente, imponiéndose al funcionario judicial el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohíjan los predios de la nación.

La razón principal fue que la Corte Constitucional, luego del estudio de diversas preceptivas de raigambre legal y constitucional, estructuró novedosa presunción, al decir que todo bien rural o urbano que no cuente con antecedente registral o que contando con antecedente registral, no ostente titulares de derechos reales, se presumía baldío, razón por la cual resultaba imprescriptible, no resultando pasible de declaración judicial.

Dicha construcción realizada por jurisprudencia constitucional transformaba el estado decisonal frente a ese preciso aspecto, en la medida que los Jueces, Tribunales e incluso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil hasta esa calenda y sin dar gran trascendencia a ese primer presupuesto lo tenían por acreditado aplicando la presunción de propiedad privada contenida en los artículos 10 y 20 de la Ley 200 de 1936, preceptos modificados por la Ley 4 de 1973.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencias T - 488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407 de 2017, que un estudio sistemático y no aislado de la legislación que involucre, no solamente la Ley 200 de 1936, sino también el Artículo 63 de la Constitución Nacional, el Artículo 675 del C.C., el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, permite deducir frente a fundos rurales que no cuenten con antecedente registral o que teniéndolo no tengan titulares de derechos reales, que se trata de bienes baldíos y por tanto no susceptibles de prescripción, ni de juicio de Pertenencia.

La consecuencia de tener por cierta dicha calidad jurídica respecto de la heredad rural, dice el Tribunal Constitucional, es que dicha controversia no corresponde al mundo judicial, el modo no será la usucapión, carece en consecuencia el funcionario de

competencia funcional, correspondiendo a la autoridad administrativa (Agencia Nacional de Tierras), a través del trámite de adjudicación de baldíos o clarificación de la propiedad agraria.

Tal postura ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Santa Rosa<sup>1</sup>, fundándose en pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia [2], al sostener: "*Si no hay antecedente registral de derecho real debe rechazar por falta de competencia y remitir el expediente a la autoridad pertinente; Aun si se tratara de un bien urbano, ya que la "ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración."*

En otra oportunidad, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial<sup>3</sup> expuso:

*El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo.*

*Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, ha establecido como precedente:*

*"Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble:*

*"Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles"<sup>4</sup>.9 (énfasis del original).*

Y concluye más adelante el Tribunal de Santa Rosa:

*En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión.*

Hay que decir respecto a esta postura actualmente vigente, que la propia Corte Constitucional en sus decisiones ha sostenido que constituye precedente vinculante para

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA, Rad. 2016-00111. Auto de fecha 23 de mayo de 2018, en apelación a providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

<sup>2</sup> El Tribunal de Santa Rosa, cita para los efectos, la Sentencia STC 16151 de 24 de noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00 reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 de agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO. Sentencia de 9 de junio de 2017 adoptada en el trámite de Tutela en 2º Inst. con radicación 157593103001-2017-00044-01. ACCIONANTE: Agencia Nacional De Tierras. Acta de Discusión N° 083. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3º de Decisión.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-488 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

los Juzgadores nacionales y en esa medida insoslayable, sin importar obviamente el tipo de procedimiento aplicado, no puede pensarse que la norma instrumental tenga la virtud de cambiar la naturaleza jurídica del fondo pretendido. En otros términos, el bien es baldío ya sea que se adelante pertenencia de 375 del CGP, o de la Ley 1561 de 2012. Ahora, tratándose de baldíos urbanos frente a los que cabe hacer idéntico análisis al ya esbozado, en el sentido que se presume que "ostentan tal condición aquellos ubicados en el área urbana del municipio, que no tengan titulares de derechos reales, hay que decir que dichos bienes en virtud de la ley Tocaima (Ley 137 de 1959) y sus Decretos Reglamentarios Nos. 1943 de 1960 y 3313 de 1965, fueron cedidos por la nación inicialmente al municipio de Tocaima y posteriormente a todos los municipios del país con el ánimo de que fueran transferidos a títulos de compraventa a los particulares que hubieren realizado o realizaren en el futuro mejoras sobre ellos, dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de dicha Ley.

Posteriormente, con la expedición de la ley 388 de 1997, los terrenos baldíos situados en suelo urbano que no hagan parte de reservas ambientales pertenecen a los municipios y distritos y si el municipio lo vende tendrá que hacerlo por licitación pública, quiere decir lo anterior que todos los bienes que no tienen la connotación de baldío en zonas urbanas pertenecen hoy día a los municipios, por tanto, son imprescriptibles.

Para el caso presente, del examen de la demanda se advierte que se pretende usucapir los inmuebles con folios de matrícula No. 074-60265 y 074-45642 de la ORIP de Duitama, así se advierte de las pretensiones del libelo demandatorio en donde además se solicita la apertura del folio correspondiente del "Lote N° 2 y Lote N° 3", para constituirse en uno solo al cual denominaran "EL PINO" **por englobe**.

Esta situación resulta relevante al advertir que el predio identificado con FMI N° 074-45642 carece de titulares de derecho real, y como lo que se pretende es una singularidad de dos predios (englobe) no procedería el presente trámite ya que la apertura de uno de esto folios su anotación N° 1 de fecha 01-09-1975 (f.47) se debió a la compraventa de derechos herenciales, con titular de derecho incompleto, que por la misma senda discurrió la anotación 2ª, respecto del derecho que ostenta la demandante.

Además, vale indicar que no se aporta la certificación especial sobre el inmueble con FMI N° 074-45642 expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos que conste las personas que figuran como titulares de derecho real sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, ya que de la vista del folio memorado no da cuenta de esa titularidad.

Resulta innegable entonces que al pretender por usucapición dos predios del cual uno de ellos no cuenta con titulares de derecho real, hace que opere la presunción de bien baldío.

De lo expuesto, se encuentra que la primera providencia (admisión) no efectúa un señalamiento expreso en relación con la circunstancia atinente a la ausencia de titulares de derechos reales, no solo porque no se allego el certificado especial de tradición del predio a usucapir, sino porque en el devenir del transcurso del proceso se advierte la ausencia de titularidad de uno de los dos fondos pretendidos, lo que hace presumir su naturaleza baldía, por lo que torna imposible obtener por usucapición los bienes del estado, en la medida de ser bienes inenajenables y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de estos solo y exclusivamente por adjudicación administrativa y no judicial.

Así, debe el Despacho ordenar la terminación anticipada del presente proceso habida cuenta que por la presunta naturaleza baldía de los fondos, la eventual sentencia que se dicte en curso del trámite declarativo irremediablemente sería nula.

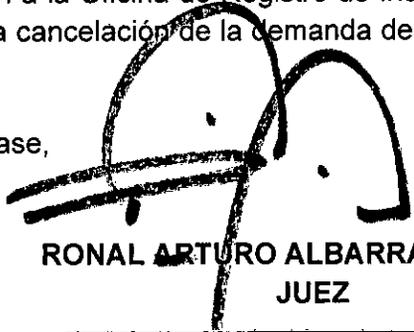
El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

### RESUELVE

1. **Ordenar la terminación anticipada del presente asunto**, teniendo en cuenta que las pretensiones se fundan sobre bienes baldíos (Art 375 del CGP)

2. **Efectúese** la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.
3. **Cancelar** la medida de inscripción de la demanda en el FMI 074-45642. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama", no se dispone la cancelación de la demanda del FMI N° 074-060265 ya que esta no se ordenó.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA</p> <p>Auto notificado por Estado No. _____</p> <p>HOY _____</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN SECRETARIO</p>
--



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
No de Radicación. 155164089001-2016-00237-00  
Demandante. MARIA LUGARDA VARGAS VARGAS  
Demandado. RONEY ANTONIO MOLANO DIAZ

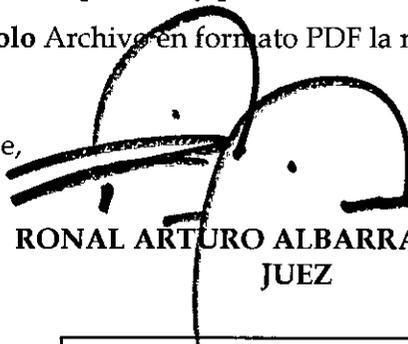
para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (f.161 - C1) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 372 del C.G.P, para el día 31 de marzo de 2020 a las 10:00am, no habiéndose llevado está a cabo en razón a la suspensión de términos decretada en los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID 19, se procederá a fijar como nueva fecha para el día 22, del mes julio, del año 2020, a las 9:00A.M.

Hágasele saber a las partes que en caso de persistir la crisis ya mencionada, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (audiencia virtual), así las cosas, se requerirá a las partes e intervinientes dentro del asunto de la referencia para que en un término perentorio suministren al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, cada parte deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF la respectiva información.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 11 de hoy 2 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

A.E.P.F

**CONSULTE EL MICROSITIO WEB**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2016-00301-00  
**Demandante:** AGROAMIGOS S.A.S.  
**Demandado:** RICARDO BAYONA ALBA

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..." (resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos*

*eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de RICARDO BAYONA ALBA y a favor de AGROAMIGOS S.A.S. disponiendo la notificación del demandado, en la misma fecha se decretaron las cautelas solicitadas. Posteriormente mediante auto de calendado el 07 de febrero de 2019, se puso en conocimiento de la parte actora el oficio procedente del Banco Agrario de Colombia para lo del caso, decisión que fue notificada en el Estado No. 004 de 08 del mismo mes y año, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho **por un término superior a un (1) año, última actuación 08 de febrero de 2019**, sin que se realizara trámite alguno en este lapso, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por AGROAMIGOS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de RICARDO BAYONA ALBA, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Librense las comunicaciones a que haya lugar. Respecto de las cautelas que se decretaron y no se hicieron efectivas se informara a las entidades a donde se ofició comunicando que el proceso se terminó por desistimiento tácito. Si se encuentra embargado el remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del proceso.

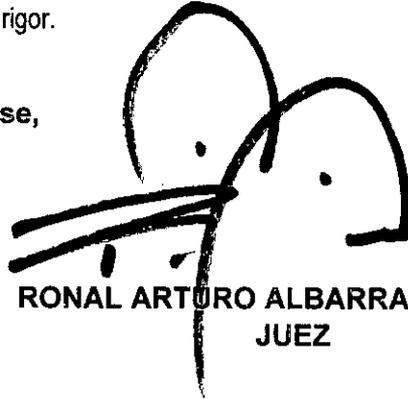
<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

01 JUL 2020

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2016-0303  
**Demandante:** BERTILDE NIÑO NIÑO Y OTROS  
**Demandado:** PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresar el expediente al Despacho para la calificación de las gestiones a folios 67 y siguientes.

Del examen del dossier, se advierte que el auto admisorio del 29 de septiembre de 2016, admitió la demanda sin hacer mayores observaciones al Certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos a folio 8, que aduce la ausencia de titulares de derechos reales respecto del predio con FMI 074-67086.

Es importante recordar que el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone expresamente que **“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”** La negrilla es nuestra.

Es precisamente ese presupuesto, relacionado con la naturaleza jurídica de los bienes materia de la controversia, que tratándose de bienes rurales o urbanos, el que desde hace algunos años ha adquirido relevancia, en la medida que la Guardiana de la Supremacía e Integridad de la Carta (Corte Constitucional, T 488/2014), marca un hito en la historia del proceso de pertenencia en Colombia y se modifica el panorama que dicha controversia judicial ofrecía anteriormente, imponiéndose al funcionario judicial el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohíjan los predios de la nación.

La razón principal fue que la Corte Constitucional, luego del estudio de diversas preceptivas de raigambre legal y constitucional, estructuró novedosa presunción, al decir que todo bien rural o urbano que no cuente con antecedente registral o que contando con antecedente registral, no ostente titulares de derechos reales, se presumía baldío, razón por la cual resultaba imprescriptible, no resultando pasible de declaración judicial.

Dicha construcción realizada por jurisprudencia constitucional transformaba el estado decisonal frente a ese preciso aspecto, en la medida que los Jueces, Tribunales e incluso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil hasta esa calenda y sin dar gran trascendencia a ese primer presupuesto lo tenían por acreditado aplicando la presunción de propiedad privada contenida en los artículos 10 y 20 de la Ley 200 de 1936, preceptos modificados por la Ley 4 de 1973.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencias T - 488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407 de 2017, que un estudio sistemático y no aislado de la legislación que involucre, no solamente la Ley 200 de 1936, sino también el Artículo 63 de la Constitución Nacional, el Artículo 675 del C.C., el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, permite deducir frente a fundos rurales que no cuenten con antecedente registral o que teniéndolo no tengan titulares de derechos reales, que se trata de bienes baldíos y por tanto no susceptibles de prescripción, ni de juicio de Pertenencia.

La consecuencia de tener por cierta dicha calidad jurídica respecto de la heredad rural, dice el Tribunal Constitucional, es que dicha controversia no corresponde al mundo judicial, el modo no será la usucapión, carece en consecuencia el funcionario de competencia funcional, correspondiendo a la autoridad administrativa (Agencia Nacional de Tierras), a través del trámite de adjudicación de baldíos o clarificación de la propiedad agraria.

Tal postura ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Santa Rosa<sup>1</sup>, fundándose en pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia [2], al sostener: “Si no hay antecedente registral de derecho real debe rechazar por falta de competencia y remitir el expediente a la autoridad pertinente; Aun si se tratara de un bien urbano, ya que la “ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración.”

En otra oportunidad, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial<sup>3</sup> expuso:

*El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo.*

*Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, ha establecido como precedente:*

*“Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble:*

*“Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”<sup>4</sup>.9 (énfasis del original).*

Y concluye más adelante el Tribunal de Santa Rosa:

*En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión.*

Hay que decir respecto a esta postura actualmente vigente, que la propia Corte Constitucional en sus decisiones ha sostenido que constituye precedente vinculante para los Juzgadores nacionales y en esa medida insoslayable, sin importar obviamente el tipo de procedimiento aplicado, no puede pensarse que la norma instrumental tenga la virtud de cambiar la naturaleza jurídica del fundo pretendido. En otros términos, el bien es

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA. Rad. 2016-00111. Auto de fecha 23 de mayo de 2018, en apelación a providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

<sup>2</sup> El Tribunal de Santa Rosa, cita para los efectos, la Sentencia STC 16151 de 24 de noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00 reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 de agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO. Sentencia de 9 de junio de 2017 adoptada en el trámite de Tutela en 2º Inst. con radicación 157593103001-2017-00044-01. ACCIONANTE: Agencia Nacional De Tierras. Acta de Discusión N° 083. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3º de Decisión.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-488 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

baldío ya sea que se adelante pertenencia de 375 del CGP, o de la Ley 1561 de 2012.

Ahora, tratándose de baldíos urbanos frente a los que cabe hacer idéntico análisis al ya esbozado, en el sentido que se presume que “ostentan tal condición aquellos ubicados en el área urbana del municipio, que no tengan titulares de derechos reales, hay que decir que dichos bienes en virtud de la ley Tocaima (Ley 137 de 1959) y sus Decretos Reglamentarios Nos. 1943 de 1960 y 3313 de 1965, fueron cedidos por la nación inicialmente al municipio de Tocaima y posteriormente a todos los municipios del país con el ánimo de que fueran transferidos a títulos de compraventa a los particulares que hubieren realizado o realizaren en el futuro mejoras sobre ellos, dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de dicha Ley.

Posteriormente, con la expedición de la ley 388 de 1997, los terrenos baldíos situados en suelo urbano que no hagan parte de reservas ambientales pertenecen a los municipios y distritos y si el municipio lo vende tendrá que hacerlo por licitación pública, quiere decir lo anterior que todos los bienes que no tienen la connotación de baldío en zonas urbanas pertenecen hoy día a los municipios, por tanto son imprescriptibles.

Para el caso presente, del examen de la demanda se advierte que se pretende usucapir el inmueble con folios de matrícula No. 074-67086 de la ORIP de Duitama.

Del examen del certificado de tradición del folio de matrícula No. **074-67086** (f. 10 y 10 vto), se tiene que la anotación que apertura el folio, de 6 de agosto de 1973, se hace con la compraventa de derechos herenciales sucesiones ilíquida de Marcelino Correa Cipagauta, con titular de derecho incompleto, que por la misma senda discurrieron las y anotaciones 2 y 3, incluida entre éstas la anotación 2ª respecto del derecho que ostenta la demandante.

Ahora, la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama de fecha 7 de julio de 2016, (f.8), señala como conclusión que “*teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 074-67086, no constan personas que figuren como titulares de derechos reales principales a registro*” y agrega: “*esta oficina no puede expedir el certificado solicitado en virtud de lo dispuesto en el C.G.P. art 375 numeral 5*”

Y es que como ya se ha dicho, el Numeral 4º del Art 375 del CGP establece que no procede la declaración de pertenencia respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, situación que se presenta en el asunto en estudio, ya que de los certificados especiales de tradición aportados se observa claramente el no existir titular de derecho real, requisito indispensable para declarar la propiedad.

Adicionalmente vale la pena indicar, que los predios carecen de titulares de derechos reales, hace que opere la presunción de bien baldío. Por tanto se actualiza la causal de rechazo in limine de la demanda creada específicamente por el inciso 2 del numeral 4º ibidem, el cual establece:

*“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiriere éste inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

La anterior disposición, implícitamente apareja a la decisión de rechazo, el reconocimiento de la falta jurisdicción para poder conocer de un trámite con pretensiones de usucapión en que exista presunción de naturaleza baldía sobre el bien a usucapir, siendo el competente, según la ubicación del predio, la Agencia Nacional de Tierras, o directamente la entidad territorial en su jurisdicción.

Según HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>5</sup> señala en relación a la función pública, “*Esa función [aludiendo a las funciones de los jueces señaladas en el CGP] es pública por cuanto es el*

<sup>5</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DRUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pag. 150

*Estado el que mediante los órganos y personas especialmente considerados aptos por la ley para ejercerla la lleva a efecto. Por regla general, ese órgano es el jurisdiccional, aun cuando como antes se destacó, en los casos especiales, que, por cierto tienen a aumentar, la jurisdicción se radica en cabeza de ramas del poder público diferentes, como la Legislativa u la Ejecutiva.” (Corchetes angulares nuestros)*

Agrega el autor, que el CGP se inclina por la acepción de jurisdicción como sinónima de competencia, al aludir en los dos primeros incisos del artículo 15, a una “jurisdicción ordinaria”, y sentencia, que *“siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a la falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como por ejemplo, la contencioso-administrativa, la laboral o la de familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil, pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el juez civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el juez civil del circuito de Medellín.”*

De lo expuesto, se encuentra que la primera providencia (admisión) no efectúa un señalamiento expreso en relación con la circunstancia atinente a la ausencia de titulares de derechos reales, no solo porque el Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama indico en su momento su imposibilidad de emitir el certificado especial de tradición del predio a usucapir, sino porque en el devenir del transcurso del proceso se advierte la ausencia de titularidad del fundo pretendido, así se observa a folio 133 del expediente donde el mismo funcionario hace la siguiente mención *“NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo<sup>6</sup>”*, lo que hace presumir su naturaleza baldía, por lo que torna imposible obtener por usucapión los bienes del estado, en la medida de ser bienes inenajenables y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de estos solo y exclusivamente por adjudicación administrativa y no judicial.

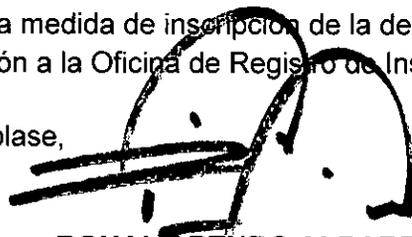
Así, debe el Despacho ordenar la terminación anticipada del presente proceso habida cuenta que por la presunta naturaleza baldía de los fundos, la eventual sentencia que se dicte en curso del trámite declarativo irremediabilmente sería nula.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

### RESUELVE

1. **Ordenar la terminación anticipada del presente asunto**, teniendo en cuenta que las pretensiones se fundan sobre bienes baldíos (Art 375 del CGP)
2. **Efectúese** la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.
3. **Cancelar** la medida de inscripción de la demanda en el FMI 074-67086. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama<sup>6</sup>

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA	
Auto notificado por Estado No.	011
HOY	2 JUL 2020
ANTONIO ESLAVA GARZÓN SECRETARIO	

AEPP

<sup>6</sup> Folio de matrícula N° 074-67086 “LOTE BUENOS AIRES” (f.133)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2016-00333-00  
**Demandante:** MARTHA IRENE ANDRADE PINZÓN  
**Demandado:** JHON EDISÓN GUTIERREZ Y MARÍA DEL CARMEN SANABRÍA

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."* (resaltado fuera de texto).

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 6 de octubre de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de JHON EDISÓN GUTIÉRREZ Y MARÍA DEL CARMEN SANABRÍA y a favor de MARTHA IRENE ANDRADE PINZÓN disponiendo la notificación de los demandados, en la misma fecha se decretaron las cautelas solicitadas. Posteriormente mediante auto de 28 de septiembre de 2017, se dispuso que previo a calificar la citación para la notificación personal de los demandados se allegará copia de la certificación de la empresa de mensajería, decisión que fue notificada en el estado No. 035 de 29 de septiembre del mismo año, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, última actuación 29 de septiembre de 2017, sin que se realizara trámite alguno en este lapso, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por MARTHA IRENE ANDRADE PINZÓN, actuando a nombre propio, en contra de JHON EDISÓN GUTIÉRREZ Y MARÍA DEL CARMEN SANABRÍA, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Librense las comunicaciones a que haya lugar. Respecto de las cautelas que se decretaron y no se hicieron efectivas se informará a las entidades a donde se ofició comunicando que el proceso se terminó por desistimiento tácito. Si se encuentra embargado el remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del proceso.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

01 JUL 2020 01 JUL 2020

**Acción** : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**Expediente** : 2016-00381  
**Demandante** : VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado** : CESAR AUGUSTO ALBA VALCÁRCEL

El apoderado de la parte demandante Doctor EDUARDO ABEL SUETTA LUGO, en escrito que antecede informa que este despacho de carecer de competencia en tanto el término concedido en auto de fecha 22 de agosto de 2019 se cumplió el 22 de febrero de 2020.

En este sentido el conteo de términos establecido en el Art. 121 del Código General del Proceso establece a su tenor literal.

*Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)*

*(...)Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.(...)*

De la norma trascrita, se deriva que en efecto, el legislador determino una causal de perdida de competencia basándose en el trascurso del tiempo para proferir sentencia, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que se resuelva el asunto, esto para garantizar a las partes un eficaz acceso a la administración de justicia.

De lo dicho se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la perdida de competencia del asunto, la norma adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva como consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversa al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular.

Por cuanto fluye claro que en tanto vencido el término para dictar sentencia de 1 año, el cual fue prorrogado en auto de fecha 22 de agosto de 2019, procede el Despacho a remitir el asunto a un nuevo funcionario judicial siguiente en turno, esto es ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Paipa por perdida de competencia para conocer este litigio.

Lo anterior para evitar futuras nulidades procesales, que harían inoperante el saneamiento regulado en el Art 136 del CGP por cuanto contradice el querer del legislador, al ser acertada la glosa planteada por el profesional, por cuanto el lapso para dictar sentencia resulta perentorio.

Así las cosas, corresponde declarar la perdida de competencia del Juzgado en el asunto de la referencia, remitirlo al Juzgado en turno, esto es, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa y comunicar lo resuelto al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, se dispone;

- PRIMERO.** Declarar la pérdida de competencia del Juzgado en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO.** Remitir el presente expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa.
- TERCERO.** Comunicar de manera inmediata lo resuelto al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

Notifíquese y Cúmplase,  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 009 de hoy \_\_\_\_\_  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

**01 JUL 2020**

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA  
Expediente : 2017-0013  
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado : ISIDRO NIÑO FIRACATIVE

De la revisión del expediente se puede determinar que el término de la suspensión del proceso, decretado mediante providencia de fecha 27 de julio de 2017 (f.27), venció el 28 de octubre de 2017, razón por la cual conforme lo dispone el Artículo 163 del Código General del Proceso, se debe reanudar el presente tramite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado quedo notificado por conducta concluyente, sin que en el término del traslado propusiera excepciones, y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra del demandado ISIDRO NIÑO FIRACATIVE, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso (f.27).

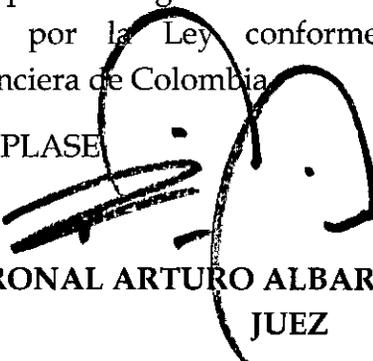
Finalmente, se condenará en costas al ejecutado, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de \$1.654.689,00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

### RESUELVE

1. ORDENAR la reanudación del presente proceso (Artículo 163 C.G.P.)
2. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ISIDRO NIÑO FIRACATIVE tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$1.654.689,00.
4. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado.

No 011 de hoy 02 JUL 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPP



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** VERBAL REAJUSTE DE CUOTA  
**Expediente:** 155164089001-2017-00287-00  
**Demandante:** LUZ AMANDA GARCIA HIGUERA  
**Demandado:** LAURY FERNANDO JARAMILLO

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."*  
*(resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 27 de julio de 2017, este Despacho admitió la demanda VERBAL DE ALIMENTOS instaurada por LUZ AMANDA GARCIA HIGUERA, en contra de LAURY FERNANDO

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

JARAMILLO ESTUPIÑAN, disponiendo la notificación de los demandados. Posteriormente mediante auto de 07 de junio de 2018, se dispuso aceptar renuncia al poder conferido presentada por la apoderada de la actora, decisión que fue notificada en estado No. 020 de fecha 8 de junio del mismo año, librándose el oficio No. 1441 de 14 de junio de 2018, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho **por un término superior a un (1) año**, última actuación **14 de junio de 2019**, sin que se realizara trámite alguno en este lapso, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicada, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por LUZ AMANADA GARCIA HGUERA, en contra de LAURY FERNANDO JARAMILLO ESTUPIÑAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

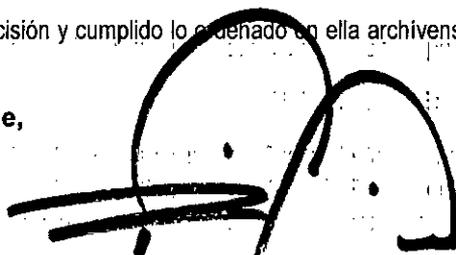
**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretas y practicadas en este proceso. Librense las comunicaciones a que haya lugar. Respecto de las cautelas que se decretaron y no se hicieron efectivas se informara a las entidades a donde se ofició comunicando que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
**SECRETARIO**



Paipa,

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Expediente : 2017-0292

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado : MARÍA DOLORES RIVERA TORRES  
EDILBERTO REYES CASTRO

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2017-0292-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2.017) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra de MARÍA DOLORES RIVERA TORRES y EDILBERTO REYES CASTRO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 49 a 52 del cuaderno 1, notificada en estado N° 027 del 4 de agosto de 2017.

Así las cosas, enviada la citación (Art.291 CGP) y el aviso de notificación (Art 292 CGP), compareció la señora MARÍA DOLORES RIVERA TORRES solicitando amparo de pobreza (sin notificar), y se solicitó por la entidad crediticia el EMPLAZAMIENTO del señor EDILBERTO REYES CASTRO al descocer la dirección de este; por lo que se accedió a este pedimento y se procedió de conformidad a lo establecido en el Art 108 del CGP nombrando curador para representar los derechos de este ultimo sujeto procesal.

En este sentido el Doctor NAIRO HERRERA RIVERA contesta la demanda **sin proponer ningún medio exceptivo** (f.97 a 98)

No obstante, la anterior, en fecha 27 de noviembre de 2019, la señora MARÍA DOLORES RIVERA TORRES, concede poder al profesional ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, sin que el Despacho se haya pronunciado sobre el **amparo de pobreza** antes referenciado. Por tal razón, en providencia de fecha 10 de febrero de 2020 (f.85) se resuelve el mecanismo elevado por la demandada, negando el amparo solicitado, y se tiene por notificada por conducta concluyente tal como lo establece el Art 301 del CGP.

Vencido el término para que la demandada MARÍA DOLORES RIVERA TORRES propusiera excepciones, sin que así lo hiciera, y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra de los ejecutados, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2.017) (fs. 49 a 52).

Finalmente, se condenará en costas a los demandados, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de \$2.306.918,00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

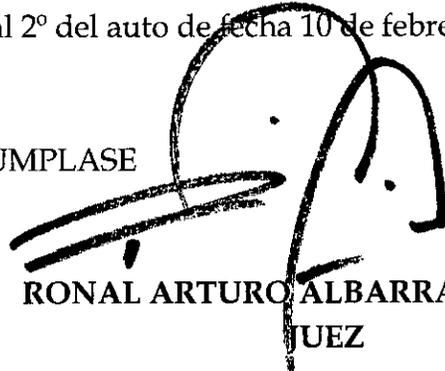
## RESUELVE

2. **Seguir adelante la ejecución** en contra de los demandados MARÍA DOLORES RIVERA TORRES y EDILBERTO REYES CASTRO tal como

quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$2.306.918,00.
4. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
5. Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 2° del auto de fecha 10 de febrero de 2020 (f.85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No <u>11</u> de hoy <u>02 JUL 2020</u>
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** VERBAL (NULIDAD PARCIAL ESCRITURA)  
**Expediente:** 155164089001-2017-00329-00  
**Demandante:** ODILIA ROSAS RAMIREZ Y GLORIA ESPERANZA ROSAS  
**Demandado:** BLANCA NUBIA PATARROYO ROSAS

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."*  
*(resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, este Despacho admitió la demanda verbal de nulidad parcial de escritura pública instaurada por ODILIA ROSAS RAMIREZ Y GLORIA ESPERANZA ROSAS, en contra de BLANCA NUBIA PATARROYO ROSAS, disponiendo la notificación de la demandada, decisión que fue notificada en el estado No. 035 de 29 del mismo mes y año, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, última actuación 29 de septiembre de 2017, sin que se realizara trámite alguno en este lapso, no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por ODILIA ROSAS RAMIREZ Y GLORIA ESPERANZA ROSAS, a través de apoderado judicial, en contra de BLANCA NUBIA PATARROYO ROSAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

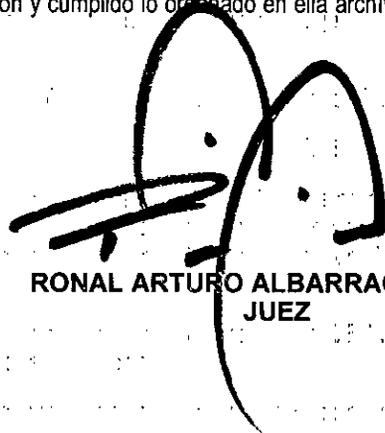
**CUARTO:** No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas en el presente proceso.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2017-00367-00  
**Demandante:** DAYVER ERNESTO CORREA FLOREZ  
**Demandado:** JOSÉ NICOLÁS CAMARGO VARGAS

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."*  
*(resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de JOSÉ NICOLÁS CAMARGO VARGAS y a favor de DAYVER ERNESTO CORREA FLOREZ, disponiendo la notificación del demandado, en la misma fecha se decretaron las cautelas solicitadas. Posteriormente mediante auto de 08 de noviembre de 2018, se agregó al proceso y se puso en conocimiento un oficio procedente del Banco de la República el que fue notificado en el estado No. 041 de 09 de noviembre del mismo año, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento Tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, última actuación 09 de noviembre de 2018, sin que se realizara trámite alguno en este lapso, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por DAYVER ERNESTO CORREA FLOREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ NICOLÁS CAMARGO VARGAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

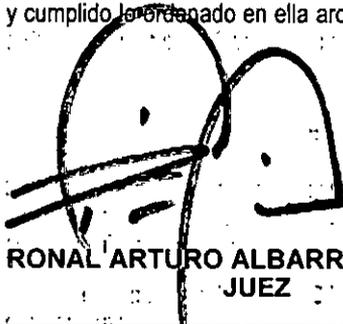
**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Librense las comunicaciones a que haya lugar. Respecto de las cautelas que se decretaron y no se hicieron efectivas se informará a las entidades a donde se ofició comunicando que el proceso se terminó por desistimiento tácito. Si se encuentra embargado el remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del proceso.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2017-00388-00  
**Demandante:** ROSENDO ÁVILA PARRA  
**Demandado:** CARLOS ARTURO BECERRA VELANDIA

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte, o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."*  
*(resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió el trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de CARLOS ARTURO BECERRA VELANDIA y a favor de ROSENDO ÁVILA PARRA, disponiendo la notificación del demandado, en la misma fecha se decretaron las cautelas solicitadas. Posteriormente mediante auto de 13 de septiembre de 2018, se tuvo como dirección del demandado la indicada por el apoderado judicial de la parte actora y en el cuaderno de medidas cautelares se agregó al proceso y se puso en conocimiento un oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, decisiones notificadas en el estado No. 033 de 14 de septiembre del mismo año, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, última actuación 14 de septiembre de 2018, sin que se realizara

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

trámite alguno en este lapso, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicada, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por ROSENDO ÁVILA PARRA, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ARTURO BECERRA VELANDIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Librense las comunicaciones a que haya lugar. Respecto de las cautelas que se decretaron y no se hicieron efectivas se informara a las entidades a donde se ofició comunicando que el proceso se terminó por desistimiento tácito. Si se encuentra embargado el remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del proceso.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, **10.1 JUL 2020**

**Acción** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 2017-00438  
**Demandante** : WILSON RINCÓN LÓPEZ  
**Demandado** : OSCAR WILLIAM NIÑO PEDRAZA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el Doctor JOSÉ MIGUEL CEPEDA GRANADOS y la Doctora ÁNGELA SÁNCHEZ PÉREZ, cumple con los preceptos establecidos en el Numeral 2° del Artículo 161 del Código General del Proceso, se dispone SUSPENDER el presente trámite por un mes, esto desde el 11 de marzo de 2020.
2. Una vez se cumpla el término anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto a las liquidaciones de crédito aportadas por las partes.

Notifíquese Cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado

No ~~es~~ de hoy **10.2 JUL 2020**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

**01 JUL 2020**

Demandante : HELBERT ROMALDO ROMERO DÍAZ.  
Demandado : SERPEIN LTDA - PERSONAS INDETERMINADAS  
Expediente : 2018-0006  
Acción : PERTENENCIA - VEHÍCULO

De cara a la manifestación de desistimiento radicada por el apoderado de la parte actora de fecha 13 de marzo de 2020 (f.69), y para la sustanciación y trámite, se dispone:

1. Córrese traslado del aludido memorial a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines dispuestos en el numeral 4° del artículo 316 del CGP.
2. Surtido lo anterior, ingrésese al Despacho, para proveer.

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado,  
No ~~de~~ de hoy **02 JUL 2020**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**Consejo Superior  
de la Judicatura**

AEPP



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** MONITORIO  
**Expediente:** 155164089001-2018-00023-00  
**Demandante:** GLADYS ZANGUÑA OCHOA  
**Demandado:** SONIA CAÑADULCE

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."*  
*(resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."<sup>1</sup>*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2018, este Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso y ordenó la notificación de la citada

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 421 de la norma antes citada. Posteriormente mediante auto de 07 de junio de 2018 se autorizó el envío de la notificación al extremo demandado a la dirección reportada por la parte actora, decisión notificada en el estado No. 020 de 08 del mismo mes y año, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho **por un término superior a un (1) año**, última actuación **08 de junio de 2018**, sin que se realizara trámite alguno en este lapso, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos en consecuencia, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por GLADYS ZANGUÑA OCHOA, a través de apoderado judicial, en contra de SONIA CAÑADULCE, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

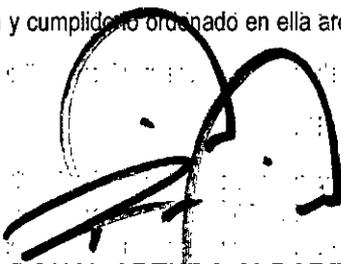
**CUARTO:** No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2.020)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2018-00062-00  
**Demandante:** DEISSY CAROLINA PUERTO MATELLANA  
**Demandado:** CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."* (resaltado fuera de texto).

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA y a favor de DEISSY CAROLINA PUERTO MATELLANA disponiendo la notificación de la demandada, en la misma fecha se decretaron las cautelares solicitadas. Posteriormente mediante auto de 17 de octubre de 2018, se ordenó el emplazamiento de la demandada, auto que fue notificado en el estado No. 038 de 18 de octubre del mismo año, siendo ésta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento Tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, última actuación 18 de octubre de 2018, sin que se realizara trámite alguno en este lapso, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

segundo el Decreto 297 de 19 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso...

Así las cosas, en virtud de lo anterior, se declara el vencimiento de la demanda, en virtud de la falta de presentación de los documentos...

En mérito a lo anterior, el Juzgado Primero Promocional Municipal de Bogotá...

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SECRETARÍA DE OFICIO el Despacho de la Cámara instaurada por DEISSY CAROLINA PUERTO MATALLANA, en contra de CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, de conformidad con lo...

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE la demanda...

**TERCERO:** DECLARAR la caducidad de la demanda por falta de presentación de los documentos...

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta promoción...

**QUINTO:** No imponer costas en esta demanda, en conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso...

**SEXTO:** Ordenar el archivo de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante...

**SEPTIMO:** En mérito a lo anterior, se declara el vencimiento de la demanda...

Notifíquese y cúmplase.

FRIAL ARTURO ALBARRACIN REYES  
JUEZ

SECRETARÍA  
ALBERTO ESTIBA GARCÓN  
La anterior por el término de prescripción de la demanda, se archiva el expediente...



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2018-00123-00  
**Demandante:** JOSÉ MARÍA PASTOR RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SILVERIO ALIPIO PAEZ

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."*  
*(resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y, (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de SILVERIO ALIPIO PÁEZ y a favor de JOSÉ MARÍA PASTOR RODRÍGUEZ disponiendo la notificación de la demandada, en la misma fecha se decretaron las cautelas solicitadas. Posteriormente mediante auto de 28 de noviembre de 2018, se agregó al proceso y se puso en conocimiento de la parte actora el oficio procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, auto que fue notificado en el estado No. 045 de 29 de noviembre del mismo año, siendo ésta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, última actuación 29 de noviembre de 2018, sin que se realizara trámite alguno en este lapso, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicada, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por JOSÉ MARÍA PASTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a través de endosatario judicial (NICOLÁS ANTONIO RODRÍGUEZ HENRY), en contra de SILVERIO ALIPIO PÁEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

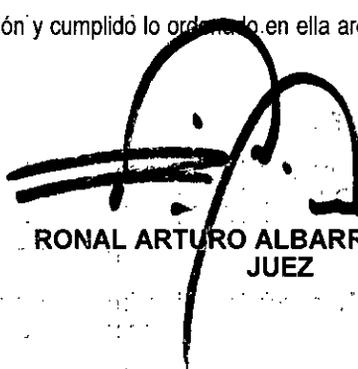
**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretas y practicadas en este proceso. Librense las comunicaciones a que haya lugar. Respecto de las cautelas que se decretaron y no se hicieron efectivas se informara a las entidades a donde se ofició comunicando que el proceso se terminó por desistimiento tácito. Si se encuentra embargado el remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del proceso.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2018-00130-00  
**Demandante:** ALMACENES SERGO LTDA.  
**Demandados:** GABRIEL ROJAS MOYANO Y PEDRO TULIO TORRES ANEAR

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando para continuar e trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.- El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas... 2. ..."*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...."*

De conformidad con la normatividad citada, el desistimiento tácito se presenta dos situaciones concretas:

- a) Cuando transcurrido un término superior a 30 días no se ha dado cumplimiento a una actuación y/o carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del trámite procesal por parte del sujeto que ha estado inactivo a cuya instancia promovió una acción, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación.
- b) Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo"*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 19 de abril de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de GABRIEL ROJAS MOYANO Y PEDRO TULLIO TORRES ANEAR a favor de ALMACENES SERGO LTDA disponiendo la notificación de los demandados, en la misma fecha se decretaron las cautelas solicitadas. Posteriormente una vez realizado el embargo y secuestro del bien inmueble perseguido en este asunto este Despacho mediante auto de 29 de agosto de 2019, para efecto de lograr la integración del contradictorio y continuar con el trámite procesal pertinente, requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal ordenada en el auto de 18 de abril de 2018, esto es, adelantar las diligencias correspondientes a fin de lograr la notificación al demandado GABRIEL ROJAS MOYANO, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P., decisión que se notificó en el estado 30 de 30 de agosto de 2019, luego el término indicado en la norma citada, empezó a correr el 02 de septiembre del mismo año (31 de agosto y 1º de septiembre no fueron hábiles) y venció el once (11) de octubre del año próximo pasado (2019).

En el lapso antes señalado la parte requerida guardó silencio, es decir, no cumplió con la carga procesal impuesta, dado que no se realizó actividad alguna para lograr la notificación del demandado GABRIEL ROJAS MOYANO, demostrando con tal proceder su falta de interés para continuar con el trámite del proceso a sabiendas de la sanción de terminación de la acción en caso de incumplir con lo requerido, además no se encuentra pendiente actuación tendiente a consumir medidas cautelares; razón por la cual, se encuentran acreditados los requisitos legales para dar aplicación al desistimiento tácito, esto es; el incumplimiento de una carga procesal sin la cual no se puede continuar con el trámite del proceso. Es necesario precisar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio y la cancelación de las medidas cautelares decretadas y condena en costas a la parte actora.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por ALMACENES SERGO LTDA., a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL ROJAS MOYANO Y PEDRO TULLIO TORRES ANEAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-1666450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Librése las comunicaciones del caso a la citada Oficina de registro, así como al auxiliar de la Justicia designado en este proceso, con los insertos y anexos del caso. Respecto de las cautelas que se decretaron y no se hicieron

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).

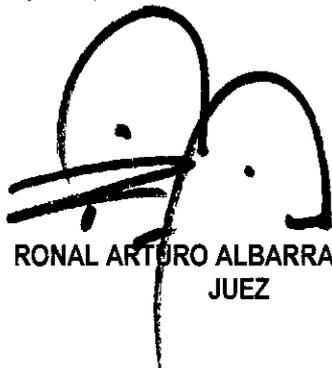
efectivas se informara a las entidades a donde se ofició comunicando que el proceso se terminó por desistimiento tácito. **Si se encuentra embargado el remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del proceso.**

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense. Para tal efecto señalase la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensuales vigentes, como agencias en derecho.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paipa, 01 JUL 2020

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que los señores HERMES CAMARGHO CAMARGO y ALCIDES CAMARGO NIÑO, se notificaron personalmente el día 14 de febrero de 2020, del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO y 30 de enero de 2020, quienes oportunamente se pronuncian SIN Oponerse a la demanda.

Efectuadas las publicaciones (Fol. 118 C.P.) del emplazamiento de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN CAMARGO e HIGINIO CAMARGO, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y 376 del Código General del Proceso, sin que estos hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, en cumplimiento al Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información y un mes a partir de su inclusión; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 009

HOY

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 155164089001-2018-00220-00  
**Demandante:** LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** DAVID DÍAZ AVELLANEDA

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."*  
*(resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 21 de junio de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de DAVID DÍAZ AVELLANEDA y a favor de LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ, disponiendo la notificación del demandado, en la misma fecha se decretaron las cautelas solicitadas, decisiones notificadas en el estado No. 022 de 22 de junio del mismo año. Posteriormente mediante auto de 26 de SEPTIEMBRE del mismo año se agregó al paginario oficio procedente de la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, el que se notificó en estado 35 de 27 del mismo mes y año, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho **por un término superior a un (1) año, última actuación 27 de septiembre de 2018**, sin que desde esa fecha se haya realizado trámite alguno, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

el artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas no se materializaron, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por la LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de DAVID DÍAZ AVELLANEDA, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

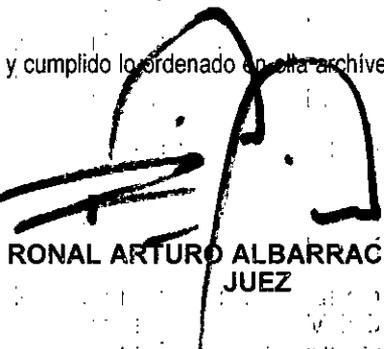
**CUARTO:** No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archivense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2018-00250-00  
**Demandante:** PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO  
**Demandado:** ERNESTO RODRÍGUEZ HURTADO

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."*  
*(resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."<sup>1</sup>*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 23 de julio de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de ERNESTO RODRÍGUEZ HURTADO y a favor de PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, disponiendo la notificación del demandado, en la misma fecha se decretaron las cautelas solicitadas, decisiones notificadas en el estado No. 026 de 24 de JULIO del 2018, el 16 de noviembre del mismo año se

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

libraron los oficios para el cumplimiento de las medidas cautelares, los que no fueron retirados por la parte actora, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho **por un término superior a un (1) año, última actuación 16 de noviembre de 2018**, sin que desde esa fecha se haya realizado trámite alguno, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los en consecuencia, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas no se materializaron, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por la PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, en nombre propio, en contra de ERNESTO RODRÍGUEZ HURTADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

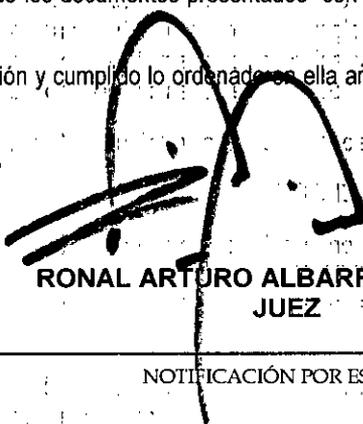
**CUARTO:** No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2018-00277-00  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** MIGUEL EDUARDO ALMENDRALES HODGES

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."* (resaltado fuera de texto).

La Corte Constitucional, en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa, en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de MIGUEL EDUARDO ALMENDRALES HODGES y a favor de FINANCIERA COMULTRAZAN, disponiendo la notificación del demandado, en la misma fecha se decretaron las cautelares solicitadas, decisiones notificadas en el estado No. 030 de 23 de agosto del mismo año, el 29 del mismo mes y año se libraron los oficios para el cumplimiento de las medidas cautelares, los que no fueron retirados por la parte actora, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento Tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho **por un término superior a un (1) año**, última actuación **29 de agosto de 2018**, sin que desde esa fecha se haya realizado trámite alguno, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas no se materializaron, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por la FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL EDUARDO ALMENDRALES HODGES, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

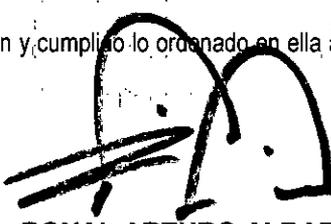
**CUARTO:** No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 155164089001-2018-00284-00  
**Demandante:** MARÍA JULIA PEDRAZA ALVARADO  
**Demandado:** GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO Y OTROS

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."*  
*(resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."<sup>1</sup>*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2018, este Despacho admitió la demanda pertenencia agraria instaurada por MARÍA JULIA PEDRAZA ALVARADO, en contra de GUSTAVO PEDRAZA

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PATARROYO, GILDARDO QUINTERO MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, disponiendo la notificación de los demandados. Posteriormente mediante auto de 28 de febrero de 2019, requirió a la parte actora para que aclarara la reforma de la demanda presentada, decisión que fue notificada en estado No. 007 de fecha 1° de marzo del mismo año, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, última actuación 1° de marzo de 2019, sin que se realizara trámite alguno en este lapso, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicada, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por MARÍA JULIA PEDRAZA ALVARADO, en contra de GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO, GILDARDO QUINTERO MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

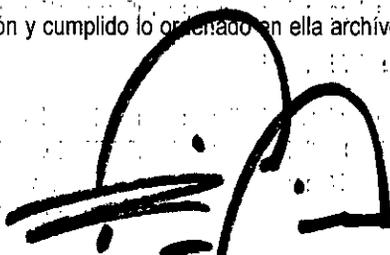
**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Librense las comunicaciones a que haya lugar. Respecto de las cautelas que se decretaron y no se hicieron efectivas se informará a las entidades a donde se ofició comunicando que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

SECRETARIO



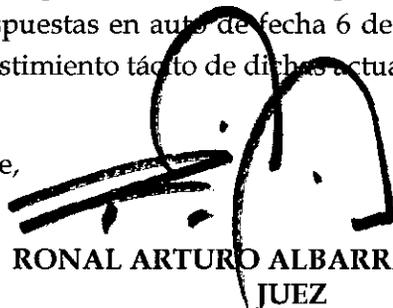
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. EJECUTIVO - MENOR  
No de Radicación. 155164089001-2018-00299-00  
Demandante. LUIS CORREDOR CEPEDA Y OTROS  
Demandado. FLOR MARÍA CORREDOR Y ALBERTO PIRAZAN CORREDOR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. **NO TENER** en cuenta la medida solicitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá, mediante oficio No. 096 de fecha 27 de febrero de 2020 emitido dentro del proceso allí radicado bajo el No. 2019-00012-00 que adelanta el señor LEONARDO SANDOVAL FONSECA quien se identifica con C.C. N° 6.767.364, teniendo en cuenta que el señor **WILMAN EDUARDO SANDOVAL VARGAS** no es demandado dentro de la causa perseguida. Comuníquese esta determinación, dejando las constancias del caso en el expediente.
2. De conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este pronunciamiento, cumpla la carga procesal de materialización de las cautelas dispuestas en auto de fecha 6 de diciembre de 2018 (f.16), so pena de decretar el desistimiento tácito de dichas actuaciones.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 11 de hoy 2 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

A.E.P.F



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2.020)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2018-00313-00  
**Demandante:** MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA  
**Demandado:** FREDY ANTONIO ROJAS CARDENAS Y MARIELA CARDENAS DE ROJAS.

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."* (resaltado fuera de texto).

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de FREDY ANTONIO ROJAS CARDENAS Y MARIELA CARDENAS DE ROJAS y a favor de MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA disponiendo la notificación de la demandada, en la misma fecha se decretaron las cautelas solicitadas, el 20 del mismo mes y año se libró el oficio No.2423 para el cumplimiento de la cautela el que fue retirado de la secretaría del Juzgado por la parte actora, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, última actuación 20 de septiembre de 2018, sin que se realizara trámite alguno en este lapso, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicada, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA, actuando a nombre propio, en contra de FREDY ANTONIO ROJAS CARDENAS Y MARIELA CÁRDENAS DE ROJAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

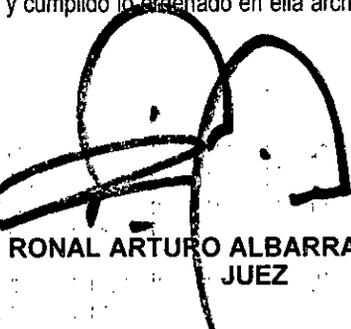
**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretas y practicadas en este proceso. Librense las comunicaciones a que haya lugar. Respecto de las cautelas que se decretaron y no se hicieron efectivas se informara a las entidades a donde se ofició comunicando que el proceso se terminó por desistimiento tácito. Si se encuentra embargado el remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del proceso.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

01 JUL 2020

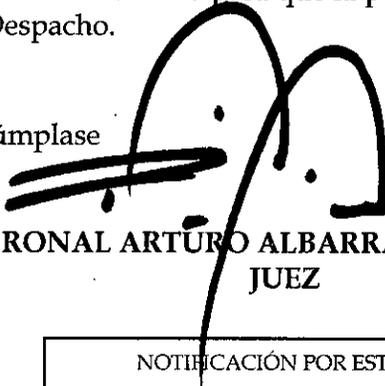
Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA  
Expediente: 2018-0325  
Demandante: ANA ELVIRA LÓPEZ GRANADOS  
Ejecutado: JIMMY FERNEY CABEZAS QUIJANO

Para la sustanciación e impulso del proceso, se

**RESUELVE**

1. Aceptar las publicaciones con fines de emplazamiento, efectuadas en la edición del domingo 23 de febrero de 2020 del Diario al Republica (fs. 25) del señor JIMMY FERNEY CABEZAS QUIJANO.
2. Por Secretaría, efectúese la inclusión en los registros nacionales del Sistema TYBA.
3. Una vez vencido el término para que la persona emplazada conteste, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 009 de hoy 02 JUL 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2018-00339-00  
**Demandante:** COOPERATIVA "COOAFIN"  
**Demandado:** ANA LEONILDE LEÓN CERINZA

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."*  
*(resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."<sup>1</sup>*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de ANA LEONILDE LEÓN FONSECA y a favor de la COOPERATIVA "COOAFIN", disponiendo la notificación de la demandada, en la misma fecha se decretaron las cautelas solicitadas, decisiones notificadas en el estado No. 035 de 27 de septiembre del mismo año, el 03 de octubre de 2018 se libraron los oficios para el cumplimiento de las medidas cautelares, los que no fueron retirados por la parte actora, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento Tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, última actuación 03 de octubre de 2018, sin que se realizara trámite alguno en este lapso, en la presente acción no se ha dictado sentencia, por tanto, se reúnen los presupuestos de la norma

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los en consecuencia, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas no se materializaron, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por la COOPERATIVA "COOAFIN", a través de apoderado judicial, en contra de ANA LEONILDE LEON CERINZA, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Procedo y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

**CUARTO:** No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 155164089001-2018-00340-00  
**Demandante:** COOPERATIVA COOAFIN  
**Demandado:** MIREYA GRANADOS GIL

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado, el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...” (resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*“...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de MIREYA GRANADOS GIL y a favor de COOPERATIVA COOAFIN, disponiendo la notificación del demandado, en la misma fecha se decretaron las cautelas solicitadas, decisiones notificadas en el estado No. 035 de 27 de septiembre del mismo año, el 03 de octubre del mismo año se libraron los oficios para el cumplimiento de las medidas cautelares, los que no fueron retirados por la parte actora, siendo esta la última actuación.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho **por un término superior a un (1) año**, última actuación **03 de noviembre de 2018**, sin que desde esa fecha se haya realizado trámite alguno, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas no se materializaron, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por la COOPERATIVA COOAFIN, a través de apoderado judicial, en contra de MIREYA GRANADOS GIL, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

**CUARTO:** No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2018-00351-00  
**Demandante:** FONCOLTAX  
**Demandado:** DANIEL HIGUERA FONSECA Y MARGARTA CASTRO

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."* (resaltado fuera de texto).

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."<sup>1</sup>*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de DANIEL HIGUERA FONSECA Y MARGARITA CASTRO y a favor de FONCOLTAX, disponiendo la notificación de los demandados, en la misma fecha se decretaron las cautelas solicitadas, decisiones notificadas en el estado No. 036 de 05 de octubre del mismo año, se libró el oficio No. 2709 del 11 de octubre de la misma anualidad, el que no fue retirado por la parte actora, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, última actuación 11 de octubre de 2018, sin que se realizara trámite alguno en este lapso, en la presente acción no se ha dictado sentencia, por tanto se reúnen los presupuestos de la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas no se materializaron, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por FONCOLTAX, a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL HIGUERA FONSECA Y MARGARITA CASTRO, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Procedo y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

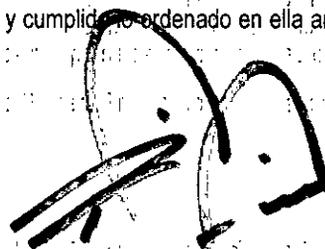
**CUARTO:** No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

SECRETARIO

167

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paipa, 01 JUL 2020

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, con lo ordenado en providencia de fecha de cinco de marzo de dos mil veinte, mediante la cual niega la tutela de los derechos fundamentales invocados por MARIA CECILIA HIGUERA LOPEZ y OTROS.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en providencia de fecha de 28 de enero de 2020, por medio del cual revocó parcialmente la sentencia adiada 22 de agosto de 2019, en el sentido de dejar sin efecto la condena en costas a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES**  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 00911

*de la Judicatura*

02 JUL 2020

HOY

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Verbal - Reivindicatorio No. 2018-00363*

2018-0363



148

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

**01 JUL 2020**

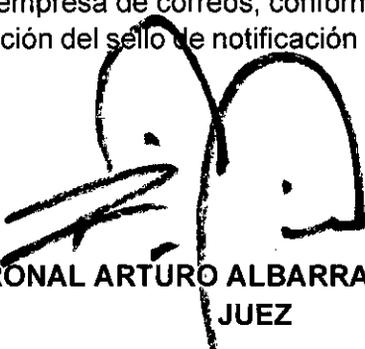
**Acción:** VERBAL- SERVIDUMBRE PÚBLICA  
**Expediente:** 2018-0392  
**Demandante:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP  
**Demandado:** BRICEIDA DIAZ DE PARADA Y OTROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

**Conceder** a la parte actora, el término de treinta (30) días, a efecto de que aporte y culmine el trámite de notificación de BRICEIDA DIAZ DE PARADA, MARIA ELENA DIAZ DE ROZO, ISABEL DIAZ DE ROJAS y JOSE DEL CARMEN DIAZ ROJAS conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda. (art. 37 Num. 1° CGP).

Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado

Notifíquese y cúmplase

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado No.	0611
hoy	<b>02 JUL 2020</b>
ANTONIO ESLAVA GARZÓN SECRETARIO	

AEPF

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paipa, 01 JUL 2020.

Como quiera que el suscrito funcionario ha solicitado permiso al Consejo Superior de la Judicatura seccional Boyacá, para asistir a clases durante los días 11, 12 y 13 de la presente anualidad, dentro de la maestría de DERECHO PRIVADO CON ÉNFASIS EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, en la Universidad Externado de Colombia, motivo por el cual no se llevó a cabo la audiencia programada en auto de fecha 14 de noviembre de 2019, por tal virtud, se **CONVOCA** nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 443, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

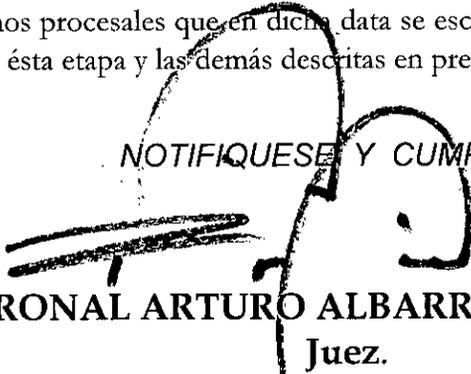
La audiencia se llevara a cabo el día 17 DEL MES DE Julio, DEL AÑO DOS MIL VEINTE, a la hora de las 9:00 am

En dicha audiencia se evacuaran las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

En esta audiencia se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 14 de noviembre de 2019. Igualmente que **Los interrogatorios de las partes.**

Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN  
EL ESTADO N° ~~063~~ 11  
HOY 02 JUL 2020  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00422



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa,

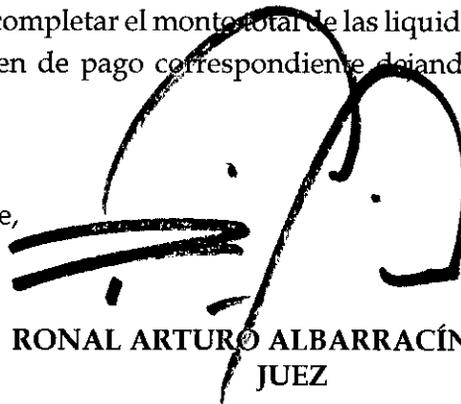
101 JUL 2020

**Acción:** EJECUTIVO de ALIMENTOS  
**Expediente:** 2019-0010  
**Demandante:** CINDY CATALINA SAAVEDRA MARTÍNEZ  
**Demandado:** ALFREDO CRUZ BARÓN.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone.

- Vencido el termino del traslado de la anterior liquidación del crédito (f.81), sin que haya sido objetada por quien tenía derecho a hacerlo, el Juzgado le imparte su aprobación.
- De conformidad con lo solicitado por la Abogada VIVIANA VANESA GUTIÉRREZ SAAVEDRA, en su condición de apoderada Judicial de la demandante, se ordena pagar a la señora CINDY CATALINA SAAVEDRA MARTÍNEZ la totalidad de dineros existentes y los que a futuro lleguen a ser consignados en favor del presente proceso, hasta completar el monto total de las liquidaciones debidamente aprobadas. Emitase la orden de pago correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No de hoy <u>102 JUL 2020</u>
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPP

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paipa, 01 JUL 2020

Atendiendo al escrito que antecede, se ordena:

REQUERIR a la parte actora proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de marzo de 2019, esto es, enviando los planos georreferenciados en formato digital (shape file), basado en cartografía oficial con coordenadas magna sirgas, a la Agencia Nacional de Tierras. Alléguese el soporte respectivo.

Una vez obtenido lo precedente se dispondrá el trámite procesal pertinente.

PAIPA JUDICIAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ.

LA ANTERIOR -- PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 009

HOY 01 JUL 2020

Consejo Superior  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO *Ualcatura*

Pertenencia No. 2019-00039



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

**01 JUL 2020**

**Acción:** VERBAL- SERVIDUMBRE PÚBLICA  
**Expediente:** 2019-0040  
**Demandante:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP  
**Demandado:** HEREDEROS DE JULIO LÓPEZ CASTRO Y OTROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

**Conceder** a la parte actora, el término de treinta (30) días, a efecto de que aporte y culmine el trámite de notificación de los herederos de JULIO LÓPEZ CASTRO, HERCILIA LÓPEZ, GREGORIO RODRÍGUEZ HURTADO Y MARÍA ROSALBA LÓPEZ FONSECA, conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda. (art. 37 Num. 1° CGP).

Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado No.	<u>01</u>
hoy	<u>02 JUL 2020</u>
ANTONIO ESLAVA GARZÓN	
SECRETARIO	

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2019-00059-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES  
**Demandado:** GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."*  
*(resaltado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y, (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."<sup>1</sup>*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES disponiendo la notificación del demandado, en la misma fecha se decretaron las cautelas solicitadas, autos que fueron notificados en estado 008 del 08 de marzo del mismo año, posteriormente se libró el oficio 866 de 14 de marzo de 2019, retirado por la parte actora, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, última actuación 14 de marzo de 2019, sin que se realizara trámite alguno en este lapso, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicada, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Librense las comunicaciones a que haya lugar. Respecto de las cautelas que se decretaron y no se hicieron efectivas se informara a las entidades a donde se ofició comunicando que el proceso se terminó por desistimiento tácito. **Si se encuentra embargado el remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del proceso.**

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Acción:** MONITORIO  
**Expediente:** 155164089001-2019-00063-00  
**Demandante:** CREAD SALUD BOYACÁ  
**Demandado:** SOLDIMONTAJES DÍAZ LTDA.

**Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se decretará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."* (resaltado fuera de texto).

La Corte Constitucional en relación con esta figura jurídica ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, este Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso y ordenó la notificación de la citada providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 421 de la norma antes citada, decisión notificada en el estado No. 009 de 15 de marzo del mismo año, siendo esta la última actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que en el caso objeto de análisis se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al Desistimiento tácito, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, última actuación 15 de marzo de 2019, sin que se realizara trámite alguno en este lapso, en la presente acción no se ha dictado sentencia; por tanto, se reúnen los presupuestos de la norma citada. Es necesario señalar que en caso objeto de análisis no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

segundo del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en razón a que el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso venció con anterioridad a la expedición de la normatividad citada.

Así las cosas, de oficio se decretará el desistimiento tácito, dejando, sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, el desglose de los documentos presentados con el escrito introductorio, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas no se materializaron, no hay lugar a condenar en costas o perjuicios por disposición expresa de la normatividad citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el Desistimiento Tácito de la demanda instaurada por CREAD SALUD BOYACÁ, a través de apoderado judicial, en contra de SOLDIONTAJES DÍAZ LTDA., de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del art. 317 del C.G.P.

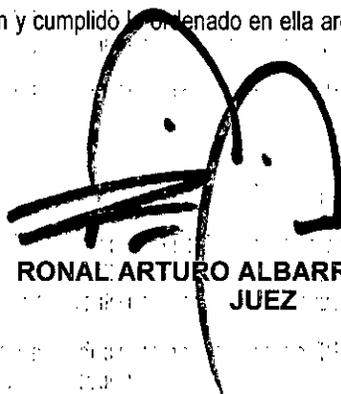
**CUARTO:** No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

**01 JUL 2020**

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2019-0069  
**Demandante:** BANCO BANCAMIA S.A -  
Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS  
**Demandado:** CESAR AUGUSTO CAMARGO y OTRO.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone.

- Vencido el termino del traslado de la anterior liquidación del crédito (fs.81 a 82), sin que haya sido objetada por quien tenía derecho a hacerlo, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No <del>01</del> de hoy <b>02 JUL 2020</b>
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

01 JUL 2020

Demandante : BANCO POPULAR S.A.  
Demandado : CARMENZA LÓPEZ NIÑO  
Expediente : 2019-0131  
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2019-00131-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2.019) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra de CARMENZA LÓPEZ NIÑO a favor del BANCO POPULAR S.A., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 17 y 17 vto del cuaderno 1, notificada en estado N° 011 del 5 de abril de 2019.

Así las cosas, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado CARMENZA LÓPEZ NIÑO se surtió a través de Curador Ad-litem por el Abogado DAVID BENAVIDES RAMÍREZ el día 6 de febrero de 2020, tal como se aprecia a folio 35. El profesional NO propuso excepciones.

No viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2.019) (f.17).

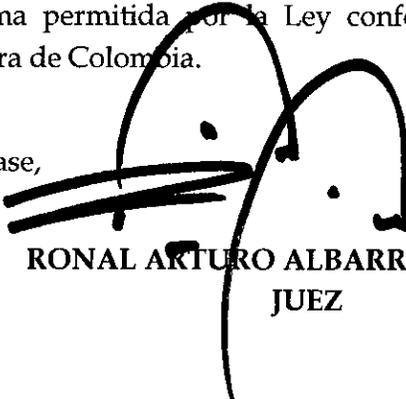
Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$1.432.223.00.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JHON ALEJANDRO MARTÍNEZ, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$1.432.223.00.**
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No ~~de~~ de hoy 02 JUL 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

A.E.P.F

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke.

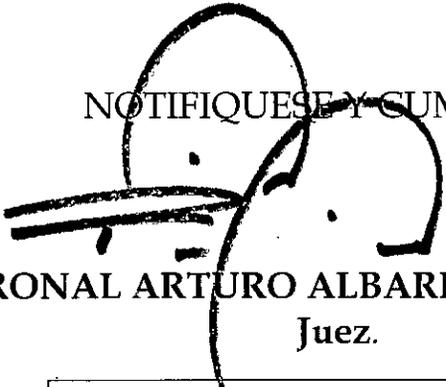
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paipa, 01 JUL 2020

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la señora ERIKA YORLEY SUAREZ ZAMBRANO, se le enviaron los avisos de citación y de notificación de que tratan los Art. 291 y 292 del CGP, (Fol. 139-182), quien guarda silencio.

Los anteriores documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, agréguese al proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

N° 00011

HOY

02 JUL 2020

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Divisorio No. 2019-00135



117

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

07 JUL 2020 01 JUL 2020

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA  
Expediente : 2019-0176  
Demandante : RICARDO JOSÉ NIÑO PINTO  
Demandado : INVERSIONES GRAN VIVIENDA S.A.S.

Atendiendo el contenido de la petición radicada por el apoderado del Ejecutante Dr. LUIS B. ALBA GUERRERO el día 11 de marzo de 2020 (f.113) y en virtud de la solicitud por él elevada se disponen las siguientes órdenes:

Compléntese el literal a) del numeral 2º del auto de fecha 9 de marzo de 2020 (f.112) que tuvo como pruebas del demandante.

Téngase como pruebas las documentales que obran dentro del plenario así

- a) DOCUMENTAL
- Liquidación de costas del proceso policivo 384 que obra a folio 38 del expediente por valor de \$ 1.374.000.00.
  - Auto de aprobación de la anterior liquidación emitida por la Inspectora Municipal de Paipa el 25 de mayo de 2016. (f.39).
  - Liquidación de las costas del proceso policivo 388 que obra a folio 77 del expediente por valor de \$ 1.528.000.00.
  - Auto de aprobación de la anterior liquidación emitida por la Inspectora Municipal de Paipa el 8 de noviembre de 2016. (f.78).
  - Las demás que obran dentro del proceso. (copia del poder especial otorgado por FLOR ALBA RINCÓN LOBATÓN como representante legal de la Sociedad Inversiones Gran Vivienda SAS. - Copia de querrela policiva por perturbación a la posesión dirigida contra el aquí ejecutante por parte de la sociedad ejecutada. - Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 23 de abril de 2014. - Copia del auto de fecha 14 de mayo de 2014 proferido por la Inspección de Policía de Paipa.

- b) Teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sumado a que la audiencia se encontraba programada para el día 1º de julio de 2020, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 392 de CGP (f.112), el día 24 del mes de Julio del año 2020, a las 9:00 AM.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por Estado	
No	de hoy
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario	

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

**01 JUL 2020 10 1 JUL 2020**

**Demandante : HILDA GAMBOA RAMOS**  
**Demandado : SANTIAGO BOLIVAR PARRA y OTROS**  
**Expediente : 155164089001-2019-0189-00**  
**Acción : PERTENENCIA**

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 10 de febrero de 2020 (fs.141 y 142) se dispuso en el numeral segudno tener por notificados por conducta concluyente a los señores **MÓNICA GAMBOA GAMBOA, ELIZABETH GAMBOA GAMBOA, MARÍA RUTH BIRMANIA GAMBOA GAMBOA, ALCIRA GAMBOA GAMBOA, EVANGELINO GAMBOA RAMOS, BIBIANA GAMBOA DE NIÑO, YUDY ANGELICA MONROY GAMBOA, CAMILO ANDRÉS MONROY GAMBOA, EIBIA MARITZA MONROY GAMBOA, MARTHA PINEDA GAMBOA, EDGAR PINEDA GAMBOA Y ARMANDO PINEDA GAMBOA**, de conformidad a lo preceptuado en el Inc 2º del Artículo 301 de C.G.P., del auto que admitió la demanda de fecha 20 de junio de 2019 (f.71) y demás providencias proferidas en el presente proceso.

En el mismo sentido se dispuso una vez vencido el termino del traslado ingresara el proceso al Despacho para el ejercicio del derecho de defensa, debiéndose observar lo normado en el Art.91 del CGP, el cual establece.

*Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.*

En atención que en auto de fecha 20 de junio de 2019 (f.71) se concedió el termino de veinte (20) días al extremo pasivo para que contestara la demanda, sin que esta haya ocurrido en legal forma, al haber ingresado al Despacho.

Así las cosas, en base a estas consideraciones se observa que el proceso ingreso al Despacho para agregar al plenario comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras tal como se observa en auto de fecha 24 de febrero de 2020 (f.146) sin que se hubiese cumplido el termino establecido en el Art. 91 del CGP, por lo que se hace necesario y para el computo concedido en el numeral 2º del auto de fecha 10 de febrero de 2020 (fs.141 y 142) no tener en cuenta los días comprendidos entre el 21 al 28 de febrero de 2020.

Por lo expuesto se dispone:

1. Para el computo del termino concedido en el numeral 2° del auto de fecha 10 de febrero de 2020, por el ministerio de lo dispuesto en el Art, 91 del CGP, y habiendo pasado los 3 días para retirar las copias y 4 días de traslado, se reiniciará a correr los términos a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia (16 días de traslado).
2. Fenecido el termino restablecido en el numeral anterior, por secretaria ingrese el expediente al Despacho para el impulso correspondiente.
3. Agréguese las fotografías de la valla y téngase por cumplida la carga impuesta en auto de fecha 20 de junio de 2019 (f.71).
4. Tener a MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ y MARÍA ESMERALDA LÓPEZ FONSECA, como testigos, de conformidad a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante; sobre la procedencia de la prueba se resolverá en oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase:

*de la Tuncatura*  
*Consejo Superior*  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 039 de hoy 27 JUL 2020  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa,

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA  
Expediente : 2019-0198  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : FÉLIX ANTONIO TRIANA PEDRAZA

Para sustanciación de la presente demanda se ADVIERTE

De la revisión del expediente se puede determinar tal como lo advierte el apoderado de la parte demandante que el término de suspensión del proceso, decretado mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, venció el 12 de diciembre de 2019.

Para resolver se CONSIDERA

El inciso segundo del Artículo 161 del Código General del Proceso contempla:

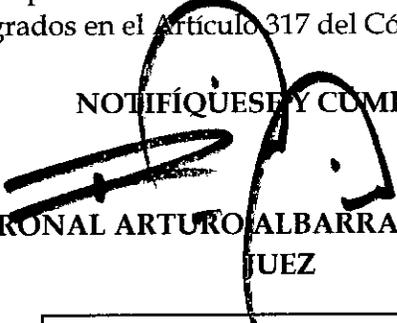
*"...Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten..."*

Siendo ello así, se deberá, entonces, ordenar la reanudación del proceso, disponiendo que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente, teniendo en cuenta que se tuvo **por notificado por conducta concluyente** el demandado señor FÉLIX ANTONIO TRIANA PEDRAZA en providencia de fecha 12 de septiembre de 2020 (f.29), corriéndose en tal fecha el traslado correspondiente de la demanda en la forma ordenada en el Art 91 del CGP.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **ORDENAR** la reanudación del presente proceso (Artículo 161 CGP),
2. Dado que las medidas cautelares no se han tramitado, se concede el término de 30 días para que se radiquen en su lugar de destino y se acredite dicha circunstancia a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito de dichas cautelas, acorde a los preceptos consagrados en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 9 de hoy

2 JUL 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Paipa,

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

10 1 JUL 2020

Acción: VERBAL  
Expediente: 2019-0220  
Demandante: JOSÉ MIGUEL CHAPARRO LEÓN  
Ejecutado: MARY LUZ LARGO LÓPEZ

Para la sustanciación e impulso del proceso, se

**RESUELVE**

1. Aceptar las publicaciones con fines de emplazamiento, efectuadas en la edición del domingo 23 de febrero de 2020 del Diario al Republica (fs. 48) de la señora MARY LUZ LARGO LOPEZ.
2. Por Secretaría, efectúese la inclusión en los registros nacionales del Sistema TYBA.
3. Una vez vencido el término para que la persona emplazada conteste, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 15 de hoy 10 2 JUL 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa,

Demandante : DORA ESPERANZA CIPAGAUTA PEDRAZA.

Demandado : JHON ALEJANDRO MARTÍNEZ

Expediente : 2019-0229

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2019-00229-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra de JHON ALEJANDRO MARTÍNEZ a favor de DORA ESPERANZA CIPAGAUTA PEDRAZA., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 8 y 8 vto del cuaderno 1, notificada en estado N° 030 del 30 de agosto de 2019.

Así las cosas, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JHON ALEJANDRO MARTÍNEZ se surtió mediante notificación personal el día 25 de febrero de 2019.

Vencido el término para que el demandado propusieran excepciones, sin que así lo hiciera, y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) (f.8).

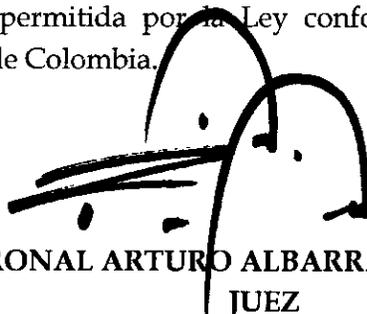
Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$151.000.00**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JHON ALEJANDRO MARTÍNEZ, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$151.000.00**.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No ~~009~~ de hoy

10 2 JUL 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

A.E.P.F

Consejo Superior  
de la Judicatura



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** ESPECIAL MONITORIO  
**Expediente:** 155164089001-2019-00231-00  
**Demandante:** MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA  
**Demandado:** GONZALO FONSECA RODRÍGUEZ

De cara a la solicitud de adición efectuada a folios 38 a 40 del plenario, mediante radicación de 4 de marzo de 2020, por encontrarse en términos, y por ser procedente conforme a las previsiones del inciso 4º del Art 421 del CGP, se dispone:

Aficionar al Auto de fecha 4 de marzo de 2020 el numeral "1", que quedara así:

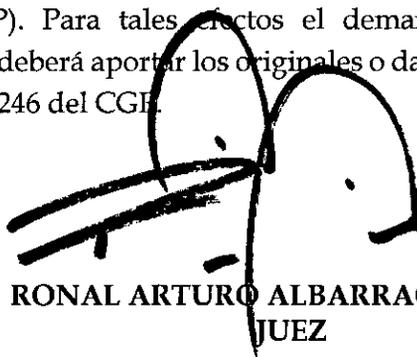
- a) Testimonial. Se decreta el testimonio de WILSON ZANGUÑA OCHOA, SILVERIO RODRÍGUEZ y JOSÉ DOMINGO MELO SANA.
- b) Teniendo en cuenta que en auto de fecha 2 de marzo de 2020 (f.37) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 392 del C.G.P, para el día 28 de mayo de 2020 a las 9:30 am, no habiéndose llevado está a cabo en razón a la suspensión de términos decretada en los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID 19, se procederá a fijar como nueva fecha para el día 15, del mes Julio, del año 2020, a las 9:00 A.m.

Hágasele saber a las partes que en caso de persistir la crisis ya mencionada, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (audiencia virtual), así las cosas se requiere a las partes e intervinientes dentro del asunto de la referencia para que en un término perentorio suministren al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, cada parte deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF la respectiva información.

- c) **Valor probatorio de la copia.** En la audiencia señalada en el literal b) de esta providencia, se efectuará el cotejo de los documentos visibles a folios 30 y 31 (Art 246 CGP). Para tales efectos el demandado SEBASTIÁN FONSECA RODRÍGUEZ deberá aportar los originales o dar cumplimiento a los establecido en el Artículo 246 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 011 de hoy 2 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA

101 JUL 2020

Paipa,

Acción: EJECUTIVO  
Expediente: 2019-0248  
Demandante: PABLO FABIÁN CABRA LÓPEZ  
Promotor: CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, modificado por acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos y adopto medidas de salubridad pública y fuerza mayor, habiéndose convocado en el presente proceso a audiencia de que trata el Art. 392 del CGP en auto de fecha 23 de enero de 2020, se dispone señalar nuevamente fecha para el día 4 del mes

agosto del año 2020 a las 09:00 A.M.

PREVÉNGASE a las partes que la inasistencia de estas y de sus apoderados a la audiencia concentrada del Artículo 392 de la Obra en cita, tendrá las consecuencias descritas en el Artículo 372 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

*RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES*  
de la JUEZCATURA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy <u>07 JUL 2020</u>
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

Demandante : BANCO POPULAR S.A.  
Demandado : JOSE OBDULIO ZANGUÑA ESPINOSA  
Expediente : 2019-0278  
Acción : EJECUTIVO DE MENOR

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2019-00278-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra de JOSÉ OBDULIO ZANGUÑA ESPINOZA a favor del BANCO POPULAR S.A., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 14 del cuaderno 1, notificada en estado N° 027 del 16 de agosto de 2019. Más adelante en auto de fecha 7 de noviembre de 2019 se corrigió el mandamiento de pago siendo la fecha correcta 21 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta la imprecisión y habiéndose corregido el auto que libro mandamiento de pago, precisando que la fecha de la providencia corresponde para todos los efectos legales "15 de agosto de 2019" en aplicación del Art. 286 de la norma procesal vigente.

Así las cosas, enviada la citación (Art.291 CGP), la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado se surtió mediante notificación por aviso enviada a través de la empresa de correo "SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, recibida el día 21 de diciembre de 2019 en la dirección diagonal 11ª N° 24-101 barrio la Pradera de Paipa. (fls.22 a 26)

Vencido el término para que el demandado propusiera excepciones, sin que así lo hiciera, y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, corregido en providencia de fecha 7 de noviembre de 2019.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$3.819.631.00**.

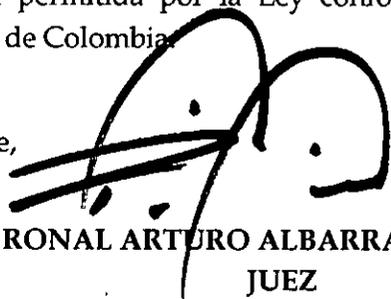
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSÉ OBDULIO ZANGUÑA ESPINOSA, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$\$3.819.631.00**.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere

la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 009 de hoy \_\_\_\_\_.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

A.E.P.F

*Consejo Superior  
de la Judicatura*





Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : VERBAL - MENOR  
Expediente : 2019-0283  
Demandante : MARÍA DIONE AGUILAR AGUILAR  
Demandado : MIGUEL AGUILAR BECERRA Y OTROS

**Objeto del proveído**

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición en subsidio apelación radicado el 6 de marzo de 2020 (fs. 133-135), contra el auto de fecha 2 de marzo de 2020 (fs. 132), mediante el cual se procedió a fijar fecha de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del Art.392 del CGP.

**Oportunidad y procedencia del recurso**

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo ese entendido, cuestiona el memorialista que ante las solicitudes de las pruebas testimoniales del escrito introductorio fueron negadas por el Despacho al considerarse que no se señalaron los hechos sobre los cuales versaría la prueba testimonial. Considera que si se atiende a la forma como fue solicitada la prueba testimonial, se evidencia que se señalaron en el escrito que a estos testigos les constan los hechos narrados en la demanda, por lo que mal podrían comenzar nuevamente a relatar cada uno de los hechos cuando los mismos ya habían sido narrados, puesto que la prueba testimonial versaría precisamente sobre todos aquellos relacionados con la demanda.

En igual sentido indica que frente a la prueba testimonial solicitada en el momento procesal establecido en el Art.370 del C.G.P se solicitó el testimonio del señor NEPOMUCENO BECERRA ALVARADO.

Solicita se reponga el numeral 2.5 del auto de fecha "4" (sic) de marzo de 2020, que niega la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el escrito introductorio y en su lugar se proceda al decreto y practica de los testimonios solicitados.

Así mismo se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el termino del traslado de las excepciones conforme a lo normado en el Art. 370 del C.G.P.

Surtido el traslado del recurso dentro de la oportunidad procesal, y corrido el respectivo traslado conforme se aprecia a folio 135 vto, es procedente su examen.

### Consideraciones

La decisión impugnada será modificada, por las siguientes razones.

En este sentido se debe decir que el Despacho en auto de fecha 2 de marzo de 2020 una vez vencido el traslado de las excepciones procedió a convocar a las partes de conformidad al inciso 1° del Artículo 392 Código General del Proceso, en consonancia al Artículo 167 ibidem.

Luego entonces la carga de la prueba recae sobre las partes, a efectos de probar el supuesto de hecho del defecto jurídico que ellas persiguen.

*“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”*

Así las cosas, las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. A su vez, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Ahora, se puede establecer que el apoderado de la parte actora señala que en la prueba testimonial se evidencia la procedencia de la prueba al constarle a los testigos los hechos de la demanda, situación que se debe a que el Juez debe aprovisionarse de todos los elementos de prueba para acercarse a la verdad procesal, por lo que considera que no debe cercenarse la oportunidad probatoria concedida en la norma.

Vistas estas razones expuestas por el profesional, se puede establecer que efectivamente le asiste razón al recurrente, lo anterior al ser pertinente la prueba a efectos de tener elementos de juicio suficientes para resolver la Litis planteada.

A esta conclusión se llega sobre el pedido de testimonio del señor NEPOMUCENO BECERRA ALVARADO, al observar que no se decreto en el auto de pruebas.

Ahora, como en el auto recurrido de fecha 2 de marzo de 2020 (f.132) se había señalado fecha de conformidad a lo dispuesto en el Art 392 del CGP para el día 3 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que por la suspensión de términos decretada en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID

19 esta no se llevó a cabo; se procederá a fijar como nueva fecha para el día **miércoles diecinueve (19) de agosto de 2020, a las diez de la mañana (10:00am)**

Hágasele saber a las partes e interesados que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (**audiencia virtual**), así las cosas, se les requiere para que en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministren al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, **sus direcciones de correo electrónico**, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, cada parte deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF la respectiva información.

Por lo anterior, este Despacho

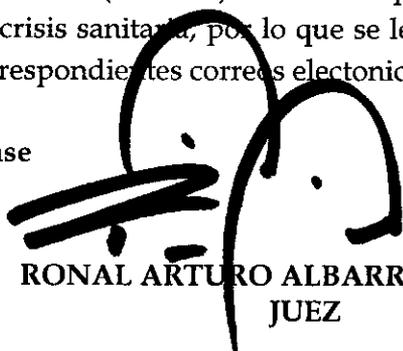
### RESUELVE

1. Reponer el numeral 2.5 del auto de fecha 2 de marzo de 2020.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el testimonio de los señores ANA LUCIA MATEUS Y ALEJANDRO ALBERTO SANGUÑA.
3. Adiciónese al auto de fecha 2 de marzo de 2020. Por lo que se decreta el testimonio del señor NEPOMUCENO BECERRA ALVARADO.

Se previene a la parte solicitante de la prueba testimonial, que es su obligación la citación de los testigos y asegurar su comparencia a la audiencia, en tanto por analogía al literal b del numeral 3° del Art 373 del CGP, se precindira de los testimonios que no asistan a tal audiencia.

4. Fijar como nueva fecha para el día **miércoles diecinueve (19) de agosto de 2020, a las diez de la mañana (10:00am)**. Audiencia que podrá llevarse por medios digitales de persistir la crisis sanitaria, por lo que se les reitera a las partes la obligación de aportar los correspondientes correos electrónicos y números de teléfono.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 011 de hoy 2 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF

52/1

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paipa, 01 JUL 2020

Efectuadas las publicaciones (Fol. 48-496 C.P.) del emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE NARCISO AVENDAÑO, y de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y 376 del Código General del Proceso, sin que estos hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, en cumplimiento al Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información y un mes a partir de su inclusión; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 0011

HOY 02 JUL 2020

**ANTONIO ESLAVA GARZON**  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paipa, 01 JUL 2020.

108

Efectuadas las publicaciones (Fol. 105-106 C.P.) del emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES HIGUERA C, y de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y 376 del Código General del Proceso, sin que estos hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, en cumplimiento al Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento, se entenderá surtido 15 días después de publicada la información y un mes a partir de su inclusión; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 011  
02 JUL 2020  
HOY EN LA JUDICATURA  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

**01 JUL 2020**

**Acción:** VERBAL- RESTITUCIÓN  
**Expediente:** 2019-0332  
**Demandante:** GRACIELA RODRÍGUEZ DE CAMARGO  
**Demandado:** ADOLFO ARTURO SOLIPA MARRIAGA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

**Conceder** a la parte actora, el término de treinta (30) días, a efecto de que aporte y culmine el trámite de notificación de ADOLFO ARTURO SOLIPA MARRIAGA conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda. (art. 37 Num. 1° CGP).

Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
El presente auto se notificó por Estado No. <u>011</u>
hoy <b>02 JUL 2020</b>
ANTONIO ESLAVA GARZÓN SECRETARIO

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

El apoderado judicial de la COOPERATIVA CONFIAR, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS & MANUEL ALBA, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado (pagaré), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de CONFIAR COOPERATIVA y en contra de CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS & MANUEL ALBA por las siguientes sumas de dinero;**

I. Pagaré B000096587 N° 02-471

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 198.787)**, correspondiente al saldo del capital vencido el 20 de enero de 2019 contenido en el título valor (pagaré), creado el día 20 de abril de 2015.

1.1.- Por el interés de plazo a la tasa de interés del 20,90% efectivo anual causados entre el 20 de diciembre de 2018 al 20 de enero de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de \$ 198.787 correspondientes al saldo del capital vencido el 20 de enero de 2019 contenido en el título valor (pagaré), desde el día 21 de enero de 2019 al 18 de septiembre de 2019 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.664)**, correspondiente al capital vencido el 20 de febrero de 2019 contenido en el título valor (pagaré), creado el día 20 de abril de 2015.

2.1.- Por el interés de plazo a la tasa de interés del 20,90% efectivo anual causados entre el 20 de enero de 2019 al 20 de febrero de 2019.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de \$ 242.664 correspondientes al saldo del capital vencido el 20 de febrero de 2019 contenido en el título valor (pagaré), desde el día 21 de febrero de 2019 al 18 de septiembre de 2019 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$246.533)**, correspondiente al capital vencido el 20 de marzo de 2019 contenido en el título valor (pagaré), creado el 20 de abril de 2015.

3.1.- Por el interés de plazo a la tasa de interés del 20,90% efectivo anual causados entre el 20 de febrero de 2019 al 20 de marzo de 2019.



3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de \$ 246.533 correspondientes al saldo del capital vencido el 20 de marzo de 2019 contenido en el título valor (pagaré), desde el día 21 de marzo de 2019 al 18 de septiembre de 2019 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$250.463) correspondiente al capital vencido el 20 de abril de 2019 contenido en el título valor (pagaré), creado el 20 de abril de 2015.

4.1.- Por el interés de plazo a la tasa de interés del 20,90% efectivo anual causados entre el 20 de marzo de 2019 al 20 de abril de 2019.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de \$ 250.463 correspondientes al saldo del capital vencido el 20 de abril de 2019 contenido en el título valor (pagaré), desde el día 21 de abril de 2019 al 18 de septiembre de 2019 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$254.456) correspondiente al capital vencido el 20 de mayo de 2019 contenido en el título valor (pagaré), creado el 20 de abril de 2015.

5.1.- Por el interés de plazo a la tasa de interés del 20,90% efectivo anual causados entre el 20 de abril de 2019 al 20 de mayo de 2019.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de \$ 254.456 correspondientes al saldo del capital vencido el 20 de mayo de 2019 contenido en el título valor (pagaré), desde el día 21 de mayo de 2019 al 18 de septiembre de 2019 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$258.512) correspondiente al capital vencido el 20 de junio de 2019 contenido en el título valor (pagaré), creado el 20 de abril de 2015.

6.1.- Por el interés de plazo a la tasa de interés del 20,90% efectivo anual causados entre el 20 de mayo de 2019 al 20 de junio de 2019.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de \$ 258.512 correspondientes al saldo del capital vencido el 20 de junio de 2019 contenido en el título valor (pagaré), desde el día 21 de junio de 2019 al 18 de septiembre de 2019 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$262.634) correspondiente al capital vencido el 20 de julio de 2019 contenido en el título valor (pagaré), creado el 20 de abril de 2015.



7.1.- Por el interés de plazo a la tasa de interés del 20,90% efectivo anual causados entre el 20 de junio de 2019 al 20 de julio de 2019.

7.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de \$ 262.634 correspondientes al saldo del capital vencido el 20 de julio de 2019 contenido en el título valor (pagaré), desde el día 21 de julio de 2019 al 18 de septiembre de 2019 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$266.821)** correspondiente al capital vencido el 20 de agosto de 2019 contenido en el título valor (pagaré), creado el 20 de abril de 2015.

8.1.- Por el interés de plazo a la tasa de interés del 20,90% efectivo anual causados entre el 20 de julio de 2019 al 20 de agosto de 2019. \*

8.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de \$ 266.821 correspondientes al saldo del capital vencido el 20 de agosto de 2019 contenido en el título valor (pagaré), desde el día 21 de agosto de 2019 al 18 de septiembre de 2019 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.293.489)** correspondiente al capital vencido el 20 de septiembre de 2019 contenido en el título valor (pagaré), creado el 20 de abril de 2015.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de \$2.293.489 correspondientes al saldo del capital vencido el 20 de septiembre de 2019 contenido en el título valor (pagaré), desde el día 21 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## II. Pagaré N° 5259832164533625

LIBRAR **mandamiento de pago** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de CONFIAR COOPERATIVA y en contra de CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS & MANUEL ALBA por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.097.867)** correspondiente al capital vencido el 01 de septiembre de 2019 contenido en el título valor (pagaré), creado el 20 de abril de 2015.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de \$1.097.867 correspondientes al saldo del capital vencido el 01 de septiembre de 2019 contenido en el título valor (pagaré), desde el día 02 de septiembre de 2019 al 18 de septiembre de 2019 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

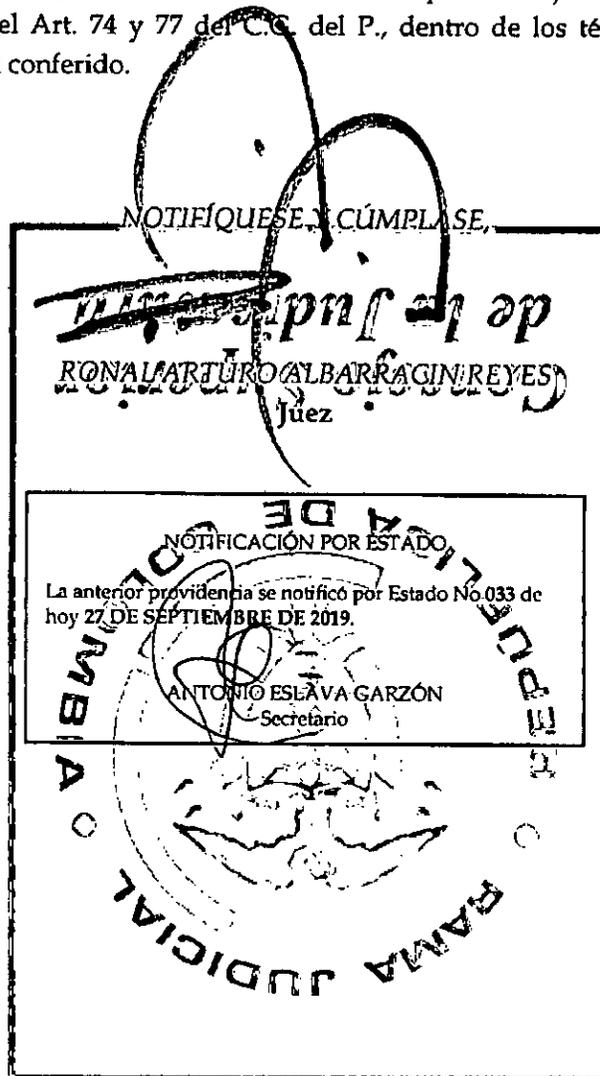
**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.



**TERCERO: ORDENAR** al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso y de la demanda córraseles traslado por el término de diez (10) días.

**QUINTO: TENER Y RECONOCER**, personería jurídica al profesional del derecho **ANTONIO JOSÉ VASQUEZ HERNANDEZ** como apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C.G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paipa, 07 JUL 2020

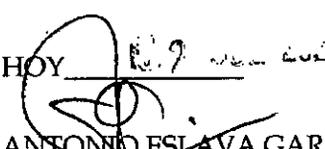
16

Atendiendo al escrito que antecede, se ordena:

- 1) Agréguese al plenario la anterior comunicación ORPDU - OFICIO No. 0742020EE00102 proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 11  
HOY 07 JUL 2020  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00338

99

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paipa,

01 JUL 2020

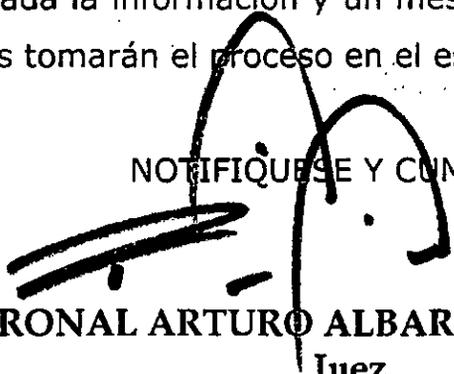
Adosar al plenario los documentos allegados por el señor apoderado de la parte activa. Igualmente los provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, la Unidad de Restitución de Tierras y de la Oficina de Catastro.

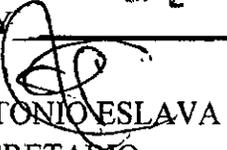
Tener por cumplida la carga relativa a la Instalación de la valla junto con las fotografías aportadas.

Enviar los planos georreferenciados a la Agencia Nacional de Tierras, para los fines legales pertinentes.

Efectuadas las publicaciones (Fol. 36-37 C.P.) del emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL BARON LOPEZ, y de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y 376 del Código General del Proceso, sin que estos hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, en cumplimiento al Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información y un mes a partir de su inclusión; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 009  
02 JUL 2020  
HOY   
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Paipa, **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**01 JUL 2020**

Acción : VERBAL - MÍNIMA  
Expediente : 2019-0386  
Demandante : LADY DAYANA ROA AVELLANEDA  
Demandado : NUBIA PATRICIA AVENDAÑO

#### Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición radicado el 26 de febrero de 2020 (f.76), contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 (f. 75), mediante el cual no se accedió a decretar la cautelar solicitada por no cumplir la póliza con el 20 % del valor de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el Art 590 del CGP.

#### Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo ese entendido, cuestiona el memorialista que existe una apreciación errónea de la cuantía por parte del Juzgado, cuando la cuantía estimada según escrito de subsanación de fecha 13 de enero de 2020 es de \$17.873.00.

Solicita se ordene la medida cautelar.

Surtido el traslado del recurso dentro de la oportunidad procesal, y corrido el respectivo traslado conforme se aprecia a folio 76 vto, es procedente su examen.

#### Consideraciones

La decisión impugnada será modificada, teniendo en cuenta que le asiste razón al recurrente.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2020 allego al Despacho póliza Judicial No. 39-41-101026972 por el valor asegurado de \$3.000.000.00, solicitando con ello se decrete la inscripción de la demanda.

Teniendo en cuenta las apreciaciones hechas en el acápite de cuantía y competencia del libero genitor (f.70), al no haberse discriminado los items solicitados, hicieron que este operador entendiese que las sumas allí deprecadas sumaran la totalidad de las preterisiones llegando a la a la suma de \$35.716.000,00, no obstante y en base a la aclaración hecha por el profesional, se establece que lo pretendido dentro del presente proceso asciende a la suma de \$17.873.000.00, lo que hace viable que se reponga la decisión adoptada en auto de fecha 24 de febrero de 2020.

No obstante lo anterior, y pese a que le asiste razón al recurrente sobre la cuantía estimada, la Póliza Judicial allegada NO cumple con las exigencias legales, en tanto el Numeral 2° de Artículo 590 del Código General del Proceso determina que se deberá prestar **caución sobre el 20%** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

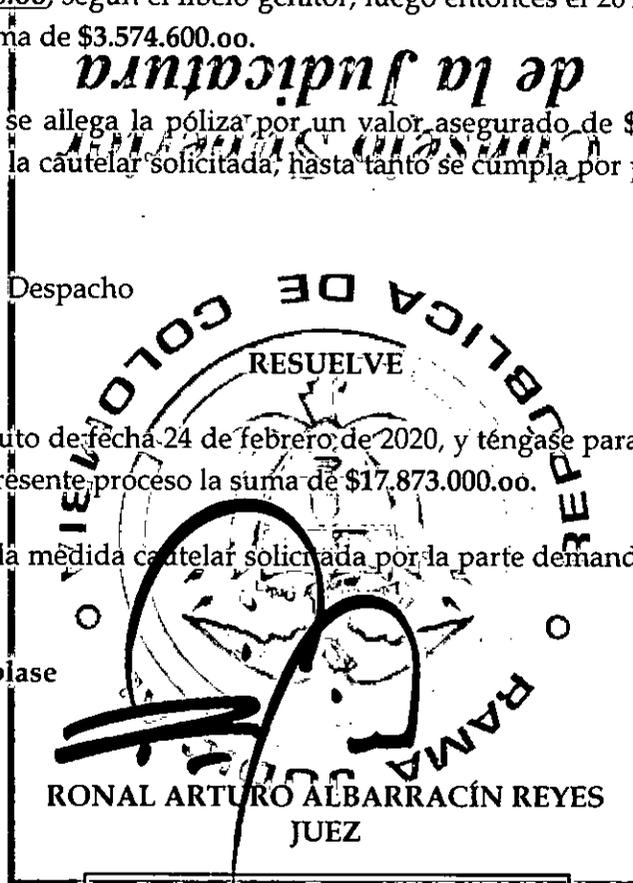
Luego entonces habiéndose hecho claridad de las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$17.873.000.00, según el libelo genitor, luego entonces el 20% de la anterior suma corresponde a la suma de \$3.574.600.00.

Habida cuenta que se allega la póliza por un valor asegurado de \$3.000.000.00, no será procedente decretar la cautelar solicitada, hasta tanto se cumpla por parte del actor, con la normativa en cita.

Por lo anterior, éste Despacho

1. Reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2020, y téngase para efectos de la cuantía dentro del presente proceso la suma de \$17.873.000.00.
2. No decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo expuesto ut supra.

Notifíquese y cúmplase



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No ~~669~~ de hoy 02 JUL 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Paipa,

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

01 JUL 2020

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2019-0390  
**Demandante:** CREZCAMOS S.A.  
**Promotor:** DORA HILDA MEDINA DE PACHECO

### Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición, radicado el 4 de marzo de 2020 (fs. 29-32), contra el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020 (f.27), interpuesto por el Doctor ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ apoderado de la parte demandada, señora DORA HILDA MEDINA DE PACHECO quien se notificó de la providencia por conducta concluyente el día 23 de enero de 2020 conforme se aprecia a folio 27.

Sea lo primero señalar, que conforme al inciso tercero del artículo 318 del CGP establece, "(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto." El resaltado en nuestro.

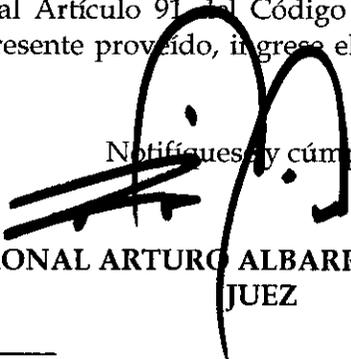
Dicho lo anterior, El Despacho aprecia que habiéndose notificado la demandada el 23 de enero de 2020 por conducta concluyente (f.27) (Art 91<sup>1</sup> de C.G.P.), el término de ejecutoria trascurrió entre el lunes 27 de enero de 2020 al miércoles 29 de enero hogaño. Así, el recurso radicado el 4 de marzo de 2020 se muestra extemporáneo, por lo que procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa**

### RESUELVE

1. Rechazar el recurso de reposición, con radicación de fecha 4 de marzo de 2020, por extemporáneo.
2. Teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda se encuentra vencido de conformidad al Artículo 91 del Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para el impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

<sup>1</sup> "Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** Negrilla fuera de texto.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No ~~00~~ de hoy 2 JUL 2020  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF





**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

01 JUL 2020 01 JUL 2020

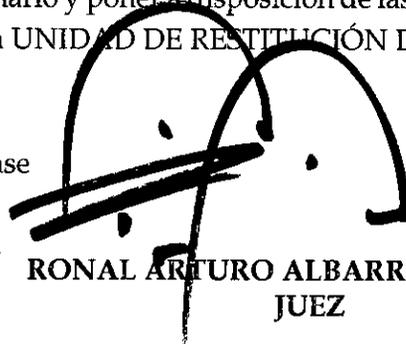
**Acción:** PERTENENCIA RURAL - MÍNIMA  
**Expediente:** 2019-0408  
**Demandante:** ROBERTO HURTADO Y OTROS  
**Ejecutado:** HEREDEROS DE PASTORA NIÑO Y OTROS

En atención a la comunicación ordenada por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda fechado 23 de enero de 2020, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, emite el oficio URT-GAT - 00726, en el cual informa que a la fecha de expedición no existe solicitud tendiente a la inscripción del inmueble objeto de usucapión en el registro de tierras que maneja la OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN de la entidad.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone;**

- Adosar al plenario y poner a disposición de las partes el oficio No. URT-GAT - 00726, emitido por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy 02 JUL 2020
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paipa, 01 JUL 2020 .

Atendiendo al escrito que antecede, se ordena:

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito proveniente de la Oficina de Catastro, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
 JUDICIAL  
 RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
 Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
 NOTIFICO EN EL ESTADO N° 009  
 HOY: 02 JUL 2020  
 ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
 SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00423

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa,*

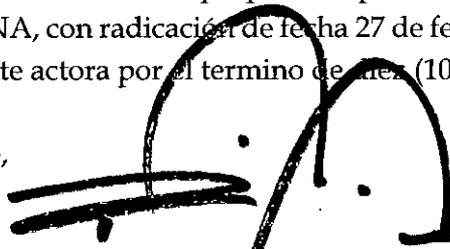
**Acción** : EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente** : 2020-0004  
**Ejecutante** : ICM INGENIERÍA CONSTRUCCIONES y MONTAJES SAS  
**Demandado** : SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

**Dispone**

1. Tener por notificado personalmente del auto de fecha 16 de enero de 2020, al señor LUIS ANTONIO DIAZ WALTEROS en su calidad de Representante Legal de SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA., el día 20 de febrero de 2020 (f. 18). Lo anterior a la observancia del Artículo 244 del C.G.P.
2. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte de SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA., Representada por el señor LUIS ANTONIO DIAZ WALTEROS, en atención a la radicación de fecha 27 de febrero de 2020 (fs. 19 a 25) allegada por este último.
3. Reconocer al Abogado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GERENA como apoderado del demandado señor LUIS ANTONIO DIAZ WALTEROS como Representante Legal de SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA., para los fines y efectos señalados en el poder obrante a folio 19.
4. De las excepciones de mérito propuestas por el Abogado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GERENA, con radicación de fecha 27 de febrero de 2020 (fs. 20 a 25) córrase traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días. (Art.443 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy <u>2 JUL 2020</u>
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

01 JUL 2020

Demandante : MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA  
Demandado : ESTEBAN GUTIÉRREZ CELY - OTRA  
Expediente : 2020-0015  
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Del certificado de tradición del automotor distinguido con placa No. GLE 637 se desprende que efectivamente se registró la medida decretada por este Despacho, razón obvia para proceder conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso

Para resolver se CONSIDERA

El parágrafo del Artículo 595 del Código de General del Proceso consagra:

*Artículo 595 CGP "...PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará a respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."*

Así las cosas y tal como se desprende de la norma transcrita, para estas eventualidades el Juez no ordenará la inmovilización del automotor, sino que deberá para esos casos, comisionar al respectivo Inspector de tránsito para que sea este el que disponga la aprehensión del mismo y proceda a su correspondiente secuestro, y así se procederá en el presente caso.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. Con arreglo a lo normado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al Inspector y/o Secretario de Transito y Transportes de Paipa, para que proceda a aprehender y posteriormente secuestrar el vehículo automotor legalmente embargado por cuenta del presente proceso y distinguido con placa No. GLE-637 Inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA y de propiedad de los aquí demandados ESTEBAN GUTIÉRREZ COY y LUCIA ESPINOSA REYES.

Para esta diligencia, líbrese atento Despacho Comisorio para ante el señor Inspector y/o Secretario de Transito y Transportes de Paipa., con amplias facultades, incluso las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente y asignarle honorarios provisionales, para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto, copia de la lista de auxiliares de la justicia y fotocopia del certificado de tradición del automotor.

2. Déjense las constancias del caso en el expediente. Tenga presente la parte actora, que los gastos en que se incurra a efectos del pago de patios en razón a la aprehensión del vehículo objeto de cautela, se encuentran a su cargo de conformidad con lo normado en el Artículo 5º del acuerdo 2586 de 2004

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No <u>11</u> de hoy <u>02 JUL 2020</u>
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Paipa,

01 JUL 2020

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación 2020-0047  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA  
Demandado: MONICA ESPERANZA SALAMANCA TORRES

BANCO DAVIVIENDA, por medio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de efectividad de garantía real contra MONICA ESPERANZA SALAMANCA TORRES, con el fin de obtener orden de pago en su favor de las cuotas insolutas que debían ser pagadas el 30 de julio de junio de 2019, el 30 de julio de 2019, el 30 de agosto de 2019, el 30 de septiembre de 2019, el 30 de octubre de 2019, el 30 noviembre de 2019, más sus intereses de plazo y moratorios y el capital acelerado más intereses moratorios, derivados del pagaré No. 5717176500104238.

Revisado el libelo observa el despacho que se presentan algunas inconsistencias, que llevarán a la inadmisión de la demanda ejecutiva, así:

-La vía ejecutiva de efectividad de garantía real descrita en el artículo 468 del C.G.P., impone unos requisitos adicionales en la elaboración de la demanda distintos a los genéricos contenidos en el artículo 82 de dicha obra instrumental, así, dentro del numeral primero se enlistan exigencias rituales y anexos obligatorios insoslayables y precisamente dentro del último inciso, exige el legislador que: “Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de notificación”. (Subrayas fuera de texto)

Precisamente de la revisión del folio aportado No.074-39044, anotación No. 15, fluye que en el Juzgado Segundo Municipal de pequeñas causas con Competencias Múltiples de la ciudad de Tunja, la COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN contra MONICA ESPERANZA SALAMANCA TORRES, proceso ejecutivo Rad. 2019-0321 con acción personal dentro del que fue decretada medida cautelar de embargo, sin que se haya hecho por parte del actor la manifestación a que refiere el párrafo anterior.

Al echarse de menos el requisito ya referido, se procederá a su inadmisión, siguiendo el tenor literal del artículo 90 del ordenamiento instrumental civil, se conferirá a la parte actora, un término de cinco (5) días, para que subsane la circunstancia ya avizorada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda ejecutiva de efectividad de la garantía real presentada por BANCO DAVIVIENDA, por medio de apoderado judicial, contra MONICA ESPERANZA SALAMANCA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que la actora corrija los defectos puestos de presente en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G. P.

TERCERO: RECONOZCASE como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA al profesional del derecho CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO A. BARRACIN REYES

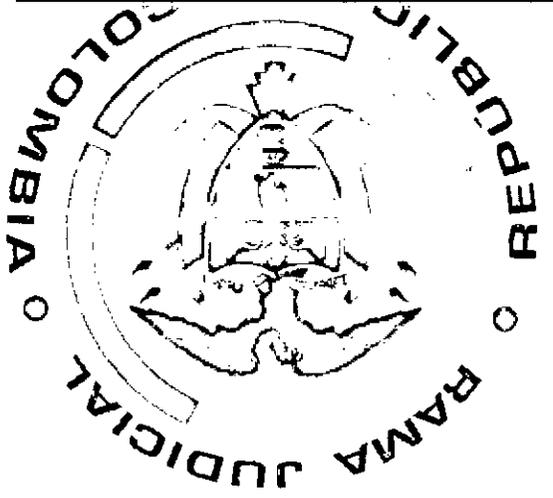
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado de hoy

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

NO 2 JUL 2020



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

**01 JUL 2020**

**Acción:** PERTENENCIA - MENOR  
**Expediente:** 155164089001 2020-0051-00  
**Demandante:** ANA CECILIA VALDERRAMA de SOGAMOSO  
**Demandado:** PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación.

Del examen de los hechos y pretensiones, se advierte que versan respecto del predio objeto de pretensiones, razón del cual, el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, expone en certificaciones de fecha 31 de enero de 2020 y 3 de febrero de 2020 (f.19 y 22), que no se puede certificar la titularidad de derechos reales de dominio, por lo que obviamente no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales sobre los predios de FMI Nos 074-065928 y 074-065929.

Es importante recordar que el numeral 4° del Artículo 375 del Código General del Proceso, dispone expresamente que “la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”

Es precisamente ese presupuesto, relacionado con la naturaleza jurídica del bien materia de la controversia, que tratándose de bienes rurales o urbanos, el que desde hace algunos años ha adquirido relevancia, en la medida que la Guardiana de la Supremacía e Integridad de la Carta (Corte Constitucional, T 488/2014), marca un hito en la historia del proceso de pertenencia en Colombia y se modifica el panorama que dicha controversia judicial ofrecía anteriormente, imponiéndose al funcionario judicial el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohíjan los predios de la nación.

La razón principal fue que la Corte Constitucional, luego del estudio de diversas preceptivas de raigambre legal y constitucional, estructuró novedosa presunción, al decir que todo bien rural o urbano que no cuente con antecedente registral o que contando con antecedente registral, no ostente titulares de derechos reales, se presumía baldío, razón por la cual resultaba imprescriptible, no resultando pasible de declaración judicial.

Dicha construcción realizada por jurisprudencia constitucional transformaba el estado decisional frente a ese preciso aspecto, en la medida que los Jueces, Tribunales e incluso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil hasta esa calenda y sin dar gran trascendencia a ese primer presupuesto lo tenían por acreditado aplicando la presunción de propiedad privada contenida en los artículo 10 y 20 de la Ley 200 de 1936, preceptos modificados por la Ley 4 de 1973.

Ha dicho la Corte en Sentencias T -488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407.de 2017, que un estudio sistemático y no aislado de la legislación que involucre, no solamente la Ley 200 de 1936, sino también el Artículo 63 de la Constitución Nacional, el Artículo 675 del C.C., el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, permite deducir frente a fundos rurales que no cuenten con antecedente registral o que teniéndolo no tengan titulares de derechos reales, que se trata de bienes baldíos y por

tanto no pasibles de prescripción, ni de juicio de pertenencia.

La consecuencia de tener por cierta dicha calidad jurídica respecto de la heredad rural, dice el Tribunal Constitucional, es que dicha controversia no corresponde al mundo judicial, el modo no será la usucapión, carece en consecuencia el funcionario de competencia funcional, correspondiendo a la autoridad administrativa (Agencia Nacional de Tierras), a través del trámite de adjudicación de baldíos o clarificación de la propiedad agraria.

Tal postura ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Santa Rosa<sup>1</sup>, fundándose en pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia [2], así como pronunciamientos en sede de tutela<sup>3</sup>, de los que se concluye que si no hay antecedente registral de derecho real, no existe certeza respecto de la naturaleza del bien, y en consecuencia debe rechazar por falta de competencia y remitir el expediente a la autoridad pertinente; aun si se tratara de un bien urbano, ya que la ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración.

En otra oportunidad, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial<sup>4</sup> expuso:

*El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en esta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo.*

*Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, ha establecido como precedente:*

*"Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble:*

*"Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles"<sup>5</sup> (énfasis del original).*

Y concluye más adelante el Tribunal de Santa Rosa:

*En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que*

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA, Rad. 2016-00111. Auto de fecha 23 de mayo de 2018, en apelación a providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

<sup>2</sup> El Tribunal de Santa Rosa, cita para los efectos, la Sentencia STC 16151 de 24 de noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00 reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 de agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA. Sala Única. RADICACIÓN 15-238-31-03-003-2018-00040-01 ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA Acta No. 004 ;P. Dra.: GLORIA INÉS LINARES VILLALBA. Sentencia de 18 de enero de 2019.

<sup>4</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO. Sentencia de 9 de junio de 2017 adoptada en el trámite de Tutela en 2ª Inst. con radicación 157593103001-2017-00044-01. ACCIONANTE: Agencia Nacional De Tierras. Acta de Discusión N° 083. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3° de Decisión.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-488 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

*cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión.*

Hay que decir respecto a esta postura actualmente vigente, que la propia Corte Constitucional en sus decisiones ha sostenido que constituye precedente vinculante para los Juzgadores nacionales y en esa medida insoslayable, sin importar obviamente el tipo de procedimiento aplicado, no puede pensarse que la norma instrumental tenga la virtud de cambiar la naturaleza jurídica del fondo pretendido. En otros términos, el bien es baldío ya sea que se adelante pertenencia de 375 del CGP, o de la Ley 1561 de 2012.

Para el caso presente, del examen de la demanda se advierte que se pretende usucapir los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 074-65928 y N° 074-65928 de la ORIP de Duitama.

Del examen de los certificados de tradición el folio de matrícula No. N° 074-65928 (f.20), se tiene que la única anotación que apertura el folio, de 10 de octubre de 1967, compraventa de derechos herenciales y el folio de matrícula No. N° 074-65929 (f.23) se tiene que la única anotación que apertura el folio, de 23 de junio de 1959 compraventa de derechos herenciales.

Resulta innegable, adicionalmente que los predios carecen de titulares de derechos reales, lo cual hace que opere la presunción de bien baldío. Por tanto se actualiza la causal de rechazo in limine de la demanda creada específicamente por el inciso 2 del numeral 4° del artículo 375 de CGP, el cual establece:

*“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

La anterior disposición, implícitamente apareja a la decisión de rechazo, el reconocimiento de la falta de jurisdicción para poder conocer de un trámite con pretensiones de usucapión en que exista presunción de naturaleza baldía sobre el bien a usucapir.

Según HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>6</sup> señala en relación a la función pública, *“Esa función [aludiendo a las funciones de los jueces señaladas en el CGP] es pública por cuanto es el Estado el que mediante los órganos y personas especialmente considerados aptos por la ley para ejercerla la lleva a efecto. Por regla general, ese órgano es el judicial, aun cuando como antes se destacó, en los casos especiales, que, por cierto tienen a aumentar, la jurisdicción se radica en cabeza de ramas del poder público diferentes, como la Legislativa u la Ejecutiva.”* (Corchetes angulares nuestros)

Agrega el autor, que el CGP se inclina por la acepción de jurisdicción como sinónima de competencia, al aludir en los dos primeros incisos del artículo 15, a una “jurisdicción ordinaria”, y sentencia, que *“siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a la falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como por ejemplo, la contencioso-administrativa, la laboral o la de familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez*

<sup>6</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DRUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pag. 150

*civil, pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el juez civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el juez civil del circuito de Medellín.”*

El rechazo de plano se impone en este asunto, porque de acuerdo con la interpretación sistemática de las posturas tanto de la Corte Constitucional como de los superiores funcionales de este Juzgado, al versar la aspiración de pertenencia sobre unos inmuebles que carecen de antecedentes registrales, existe un indicio grave, serio y fundado de estarse frente a unos predios baldíos; respecto de los cuales, obviamente no le correspondería a este Juzgado efectuar ni la clarificación de su calidad jurídica ni la virtual adjudicación pues ello es de la órbita de competencia de la autoridad Administrativa (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS o del MUNICIPIO DE PAIPA).

En relación a las actuaciones surtidas ante un Juez, que carece de jurisdicción o de competencia, la Corte Constitucional, en Sentencia C-537/16, expuso:

*“(…) la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, **mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.** También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.*

Y agrega más adelante la Corte:

*23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que **la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16)**, es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, si es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, **mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.** También, en ejercicio de su **competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez,** (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.*

*24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo*

133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez [69] el que se percata del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula [70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 [71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable. – Se destaca-

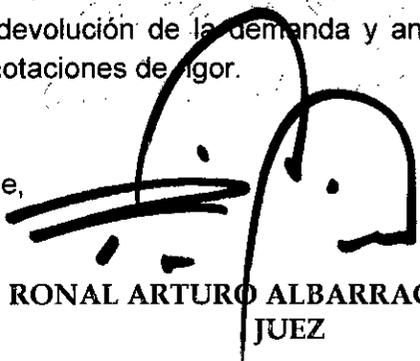
Así, debe el Despacho declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, o en el sentido lato, la carencia de competencia funcional, habida cuenta que por la presunta naturaleza baldía.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE

1. **Reconocer** a PABLO CESAR PÉREZ CASTRO como apoderado de ANA CECILIA VALDERRAMA DE SOGAMOSO, BERNARDA VALDERRAMA VALDERRAMA, FLOR MARÍA VALDERRAMA VALDERRAMA, ROSALBINA VALDERRAMA VALDERRAMA y RAMIRO VALDERRAMA VALDERRAMA para los fines señalados en los poderes a folios 10, 11, 13 y 14, 16 del plenario.
2. **Rechazar de plano** la demanda declarativa del asunto.
3. **Efectúese** la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy <u>02 JUL 2020</u>
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEFF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, miércoles primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).-

El señor **JULIO BENJAMIN CIPAGAUTA**, actuando por medio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83, 84 & 89 del Código General del Proceso y el título ejecutivo presentado, contrato de mutuo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de **JULIO BENJAMIN CIPAGAUTA** y en contra de **IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero;

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/TCE (\$25.000.000)**, correspondiente al saldo del capital contenido en el contrato de mutuo de fecha 20 de junio de 2017.
  - Por los intereses de plazo comerciales, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa establecida por la Superfinanciera, desde el 20 de junio de 2017 hasta el 30 de julio de 2017.
  - Por los intereses moratorios de la memorada suma de dinero, según la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 31 de julio de 2017, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los arts. 291 a 293 del código general del proceso y de la demanda córraseles traslado por el término de diez (10) días.

**QUINTO:** RECONOCER al profesional del derecho **NESTOR VEGA RINCON**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder conferido.

*NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,*

**RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Estado 11 de hoy 2 de julio de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
Secretario

*08  
2 autos*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paipa, 01 JUL 2020

Por auto de fecha dos de marzo de dos mil veinte, se inadmitió la anterior demanda DIVISORIA, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido el actor guarda silencio, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

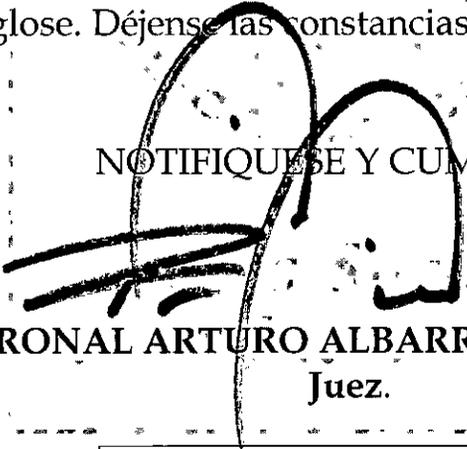
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda de DIVISORIA seguida por ROSA CECILIA PERICO PRIETO en contra de TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLOREZ, MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, MARIA YANETH BENAVIDES SEPULVEDA, MABEL ASTRID PINTO JAIME y MARIA GRACIELA RUIZ ALFONSO.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 0017

HOY 02 JUL 2020

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

DIVISORIO No. 2020-00060



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

10 JUL 2020

**Acción** : VERBAL - SIMULACIÓN  
**Expediente** : 2020-0061  
**Demandante** : ROSA MENDIVELSO DE ESPINOSA  
**Demandado** : ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA ESPINOSA S.A.S.  
REPRESENTADA POR JAISSON ANDRÉS PINEDA ESPINOSA

Ingresa al Despacho, demanda promovida por la señora ROSA MENDIVELSO DE ESPINOSA a través de mandatario judicial en contra de LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA - ESPINOSA S.A.S. REPRESENTADA POR JAISSON ANDRÉS PINEDA ESPINOSA. Como quiera que habiéndose señalado con auto de fecha 2 de marzo de 2020 (f. 139), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa con fines de subsanación, radicación de fecha 10 de marzo de 2020 (fs. 140-148). el libelo introductorio cumple con los requisitos previsto en el artículo 82 y ss. del CGP, y siendo éste Despacho competente por su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte demandada, se procederá a su ADMISIÓN. En consecuencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora ROSA MENDIVELSO DE ESPINOSA en contra de LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA - ESPINOSA S.A.S. REPRESENTADA POR JAISSON ANDRÉS PINEDA ESPINOSA.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P., désele trámite del proceso verbal.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia en la forma establecida en los artículos 290 numeral 1º, 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrase traslado de la demanda y su anexos por el término de Veinte (20) días.

**CUARTO:** De conformidad con lo solicitado a folio 116 a 119, designase como Abogado de Amparo de Pobreza de la señora ROSA MENDIVELSO DE ESPINOZA al Doctor EDISSON MENDIVELSO MEJÍA. (Art. 151 CGP).

Líbrese comunicación al precitado profesional del derecho a la Carrera 15 No. 2-67 Oficina 203 de la ciudad de Tunja, informando su designación, previniéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la comunicación so pena en incurrir en falta a la debida diligencia profesional, exclusión de toda lista en que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco a diez SMMLV (Art. 154 inc 3º CGP).

**QUINTO:** De conformidad con el Art. 154 del Código General del Proceso en consonancia con lo normado en el Numeral 2º de Artículo 590 ibidem, habiéndose aportado la póliza judicial (f.148), se DECRETA la Inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-7821 y 074-9108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Duitama. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el Expediente.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 009 de hoy

02 JUL 2020

A.E.P.F

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

Consejo Superior  
de la Judicatura





**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

**01 JUL 2020**

**Acción:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Expediente:** 157594003001 2020-0063 00  
**Causante:** RAUL OLMEDO BARÓN BARÓN  
**Demandado:** DORA JULIETH AGUDELO LASPRILLA

Ingresa al Despacho, escrito con fines de subsanación, (fs. 10 a 55), radicado el 10 de marzo de 2020. Por encontrarse dentro del término concedido en el auto inadmisorio de 2 de marzo de 2020 (f.9) es procedente su examen.

Se memora que en auto precedente se inadmitió la demanda, por cuanto no se aportó el avalúo de la masa partible, el aporte de documentos de los bienes con Nos. 094-00047 y 094-007924 (certificados de tradición), la manifestación de existencia o inexistencia de otros herederos conocidos, la dirección de notificaciones y el mensaje de datos.

Al revisar lo aportado con el escrito subsanatorio, aparece a folios 10 a 12 el certificado de tradición de los predios identificados con FMI N° 094-7924 y 094-4748, a folio 22 se aprecia copia de liquidación del impuesto predial del inmueble identificado con Cedula Catastral N° 00-01-0004-0153-000 (094-4748) emitido por la Alcaldía de Jericó y a folio 27 Paz y Salvo del inmueble identificado con Cedula Catastral N° 00010004008500 (094-7924) suscrito también por la Alcaldía de Jericó. Tales documentos no pueden considerarse avalúo, en el entendido que la entidad sobre la cual recae tal responsabilidad es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (Resolución 0070 de 2011).

Al no aportarse con la demanda ningún avalúo, se tiene como no acreditado lo ordenado en el numeral 6° del artículo 489 del CGP, y por ende, se tendrá por no subsanado el defecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda de sucesión promovida por DORA JULIETT AGUDELO LASPRILLA a través de apoderado judicial por el Doctor GELASIO ALMEIRO RODRÍGUEZ.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No <del>09</del> de hoy <b>02 JUL 2020</b>
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

10 1 2020

10 1 JUL 2020

Acción : EJECUTIVO  
 Expediente : 2020-0069  
 Demandante : CREZCAMOS S.A.  
 Demandado : GABRIEL ECHEVERRIA RUIZ

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 12 de marzo de 2020 (fs. 15 a 20). Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que la apoderada de la entidad allega plan de pagos del Pagaré N° 4190981 y del Pagaré N° 1.007.305.365. con mora del 6 de junio de 2018 suscritos por el señor GABRIEL ECHEVERRIA, no obstante lo anterior nada se dice respecto de cuando pretende los correspondientes intereses (plazo - mora) tal como fuese solicitado en auto de fecha 9 de marzo de 2020.

Es de aclarar que para poder emitir mandamiento de pago es indispensable que en la demanda cada pretensión este enumerada y discriminada en sendas pretensiones, indicando en cada caso el capital, sus intereses de **plazo y de mora**, cada cual, con su fecha de exigibilidad, por lo que no basta con ello solo aportar el plan de pagos.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,*

**RESUELVE**

1. Rechazar la demanda ejecutiva con radicación 155164089001 2020 00069 00.
2. Efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia archívese con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 La anterior providencia se notificó por Estado  
 No 009 de hoy 10.2 JUL 2020  
 ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
 Secretario

AEPF

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paipa,

**01 JUL 2020**

**INADMITASE** la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 82, 90, en concordancia con el Art. 390 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). **ADECUENSE** las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que la presente acción encaminada por el procedimiento verbal previsto en el Art. 390 del C. G. P., (Responsabilidad Civil Extracontractual) se deben determinar claramente los topes del valor pretendido conforme lo pregona la H. Corte Suprema de Justicia, mas no como lo ha solicitado el actor en su pretensión Segunda y tercera de la demanda, con la cual pretende el pago de una obligación que aún no se ha determinado si es exigible o no.

2º). **Determinar** los perjuicios causados por el pago de rutas escolares objeto de la demanda principal, de acuerdo a las pretensiones, los cuales debe cuantificar razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos (Art. 206 del C.G. P.)

3º). **Indicar** los documentos o pruebas que pueda tener el demandado en su poder (Núm., 6 del Art. 82 del C. G. P.)

4º). **De** la documentación que se allegue para subsanar la demanda apórtese copia para el archivo del Juzgado y para los traslados respectivos.

5º). **RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho ANDRES LEONARDO ROJAS MONROY, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte activa, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
*[Firma]*

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 009 11  
HOY **02 JUL 2020**  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa,

**01 JUL 2020**

**PROCESO:** 2020-0077  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** ROBERTH ANTONIO CEPEDA TAMAYO

El apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de ROBERTH ANTONIO CEPEDA TAMAYO, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y los títulos ejecutivos acercados (pagarés), prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ROBERTH ANTONIO CEPEDA TAMAYO por las siguientes sumas de dinero;

**1.1. Pagaré N° 015116100010964**

- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.972.134.00)**, correspondiente al saldo del capital.
  - Por el interés corriente causado sobre la anterior suma de dinero (\$1.972.134.00) desde el 5 de mayo de 2019 al 4 de noviembre de 2019 fecha de vencimiento de la cuota N° 3 y a partir de la cual se declaró lo exigibilidad de la obligación, de acuerdo a la tasa pactada en el Pagaré, DTF +7 puntos.
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de \$1.972.134.00 correspondientes al saldo del capital vencido a partir del 5 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co)
  - Por la suma de **TREINTA SIETE MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$37.676)** correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados por la demandada en el título base de la presente ejecución.

**1.2. Pagaré N° 015116100010963**

- Por la suma de **SÍES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.241.849.00)**, correspondiente al saldo del capital.
  - Por el interés corriente causado sobre la anterior suma de dinero (\$6.241.849.00) desde el 19 de noviembre de 2018 al 18 de mayo de 2019 fecha de vencimiento

de la cuota N° 3 y a partir de la cual se declaró lo exigibilidad de la obligación, de acuerdo a la tasa pactada en el Pagaré, DTF +7 puntos.

- Por los intereses moratorios sobre el capital de \$ 6.241.849.00 correspondientes al saldo del capital vencido a partir del 19 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co)
- Por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$301.940.00)** correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados por la demandada en el título base de la presente ejecución.

**1.3. Pagaré Tarjeta de crédito N° 4481860000991171**

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.352.899.00)**, correspondiente al capital de la obligación de la tarjeta de crédito 4481860000991171.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital (\$2.352.899.00) de la tarjeta de crédito, desde el 22 de noviembre de 2018 hasta la fecha en que se cancele la obligación a la tasa máxima legalmente autorizada.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

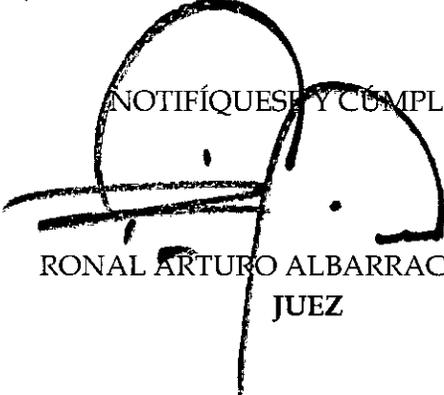
**TERCERO: ORDENAR** al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

**CUARTO:** Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA cuantía.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

**SEXTO:** Reconocer al Dr. LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO, como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para los fines, y con las facultades y restricciones señaladas en el memorial poder a folio 3 del plenario, y soportes respectivos (fs. 11 a 54 especialmente, lo visto a reverso del folio 35)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ